



Consejo
de la **Magistratura**
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

“Dra. Cynthia CASTRO
s/denuncia contra Juez Penal de
Trelew, Dr. Fabio Andrés
MONTI.”

N°14/21 C.M.-

Fecha: 11/11/21

Consejo de la Magistratura

De: Cynthia Castro <info@cyncastro.com>
Enviado el: jueves, 11 de noviembre de 2021 13:43
Para: mesadeentrada@conmagchubut.gov.ar
Asunto: FORMULA DENUNCIA
Datos adjuntos: DENUNCIA JUEZ MONTI.pdf; Datos adjuntos sin título 00006.htm

Buenas Tardes

Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut
Dr. Enrique MAGLIONE
S_____ / _____ D

Por medio del presente realizo FORMAL DENUNCIA y ACUSACIÓN PARTICULAR para que se proceda a la **DESTITUCIÓN** como **MAGISTRADO PENAL** al del **Dr. Fabio Andrés MONTI**, por la causal de **MAL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DESCONOCIMIENTO INEXCUSABLE DEL DERECHO** y por la **COMISIÓN DE FALTAS GRAVES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DETERMINADAS EN LA LEY PROCESAL PENAL.**

Quedo a la espera de la Ratificación de la presente denuncia y me pongo a disposición del cuerpo de este Consejo y de los/as sumariantes.

Por favor solicito la confirmación de recepción del presente mail con el archivo adjunto de 3.8 MB.

A la espera de respuesta, le saluda cordialmente

Dra. Cynthia Castro
ABOGADA
Mat. C-1228-CPA-CR



FORMULA DENUNCIA Y ACUSACION PARTICULAR

Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura

Cynthia Tamara CASTRO DNI: 30.605.505, abogada Mat. CPA-CR 1228, por mi propio derecho, constituyendo domicilio procesal en Pasaje Catamarca 238 de la ciudad de Trelew, denunciando domicilio real en Brown 492 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, dirección electrónica info@cyncastro.com y denunciando número de celular 2974248105 ante el Sr. Presidente me presento, denuncio y expongo:

I.- OBJETO:

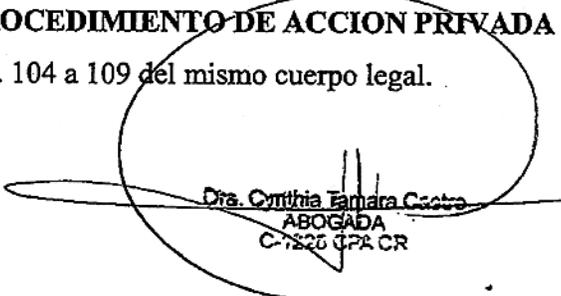
Que vengo por el presente, en tiempo y forma a interponer formal denuncia y acusación particular, contra el Sr. Juez Penal de la Circunscripción de la ciudad de Trelew-Rawson, **Dr. Fabio Andrés MONTI** integrante del Colegio de Jueces Penales de Trelew, en el marco de su actuación como Juez de Garantías en la carpeta judicial **Nro. 7363 "FORMULA QUERELLA CRIMINAL EL MINISTRO DE SEGURIDAD FEDERICO MASSONI" Ofiju-Rw.** Todo esto en el marco de las disposiciones de nuestra Constitución Provincial, art. 192, Ley V Nro. 80 art. 15 incs. a); b) y d), art. 16 y el Reglamento de denuncias y procedimiento sumarial.

Con el fin de que oportunamente y por las razones que más adelante se detallan se proceda a su **DESTITUCIÓN COMO MAGISTRADO PENAL** del **Dr. Fabio Andrés MONTI**, por la causal de **MAL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DESCONOCIMIENTO INEXCUSABLE DEL DERECHO** y por la **COMISIÓN DE FALTAS GRAVES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DETERMINADAS EN LA LEY PROCESAL PENAL.**

II.- HECHOS:

En el marco de una querrela privada por calumnias e injurias, seguida contra esta abogada por el Ministro de Seguridad de la Provincia del Chubut, Sr. Federico Norberto MASSONI, el Dr. Fabio Andrés MONTI, juez penal, se avocó a su conocimiento aproximadamente en fecha 02 de Febrero de 2021, según se desprende del sistema Serconex Penal que fue su primer resolución.

Nuestro Código de Procedimientos Penales Ley XV Nro. 9 (vigente) en materia de querellas de acción privada, establece un procedimiento especial y así lo dispone en la **SEGUNDA PARTE – PROCEDIMIENTOS LIBRO II PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, TITULO I PROCEDIMIENTO DE ACCION PRIVADA** arts 349 a 354, los que remiten a los arts. 104 a 109 del mismo cuerpo legal.


Dra. Cynthia Tamara Castro
ABOGADA
C-7325 CPA CR

Es decir, el juez en este procedimiento especial se ajusta a las reglas especiales del mismo y no puede aplicar analogías ni las disposiciones del Código Procesal Penal para los delitos de acción pública ni para los delitos dependientes de instancia privada.

La presente denuncia se va a focalizar en la actuación del juez frente a las disposiciones legales de los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 16, 17, 34 in fine, 61, 62, 75, 77, 80, 106, 108, 349, 351, 352 y 354 todos del CPP, en lo que refiere al procedimiento de acción penal privada (querrela privada), su desconocimiento inexcusable, su mal desempeño del cargo y en un segundo momento en la excusación de oficio que debió haber realizado el magistrado al tomar conocimiento de que se encontraba inmerso en las causales legales enumeradas en el art. 77 inc. 5to. del CPP y la inconducta sobreviniente dispuesta por el art. 80 del CPP, como falta grave. A toda la normativa mencionada nos remitimos en honor a la brevedad y a los fines de hacer simple de comprender la presente denuncia.

Toda esta actuación del magistrado se circunscribe a las conductas descriptas en la ley V Nro. 80 art. 15 incisos a, b y d y art. 16 inc. 1ro., las que han sido violadas por el juez al entender de esta parte y configuran un MAL DESEMPEÑO DEL CARGO, las más de las veces o un desconocimiento inexcusable del derecho.

1.- Mal desempeño de sus funciones y desconocimiento inexcusable del derecho.

a.-) El primer hecho de mal desempeño de sus funciones y desconocimiento inexcusable del derecho.

El código Procesal Penal de la Provincia dispone en el artículo 108 una serie de requisitos de admisibilidad de la querrela bajo el título FORMA y Contenido de la Querrela, es decir, que si se detectara el incumplimiento de estos requisitos que, más allá, del título de la norma no son de FORMA, sino de ADMISIBILIDAD, la querrela por delito de acción privada debe ser reputada INADMISIBLE o RECHAZADA por falta o incumplimiento de los mismos, y esto si los incumplimientos o carencias, NO son corregidos en el plazo de 3 días de haber sido su presentante intimado por el juez, y así lo dispone el mismo art. 108 in fine del CPP.

“... Si se omitieren algunos de los requisitos establecidos en este artículo, deberá intimarse a quien efectuó la presentación para que en el plazo de tres días corrija el error u omisión, bajo apercibimiento de inadmisibilidad...” (el resaltado nos pertenece)

Resta agregar que el Código Procesal no es disponible por las partes (esto es que no puede ser dejado de lado ni por el juez ni por las partes, querellante-acusador o querrelada-acusada) y que los errores o incumplimientos del querellante a estos requisitos sino son salvados luego de la intimación judicial dentro del plazo de 3 días (art. 108 in fine) no pueden, luego, ser subsanados ni por el juez, ni convalidados por la contraparte, porque no nos encontramos frente a requisitos de forma, sino frente a requisitos de ADMISIBILIDAD, sin los cuales, la ley ordena que el querellante sea

intimado para que en el plazo de 3 días corrija el error u omisión, caso contrario la querrela privada debe ser reputada INADMISIBLE, sin más, por el juez, que se haya avocado a su conocimiento.

Todo esto NO configura una nulidad susceptible de ser saneada o convalidada, según lo establece el 162 del CPP, con posterioridad, aplicando ninguna expresión ritual o resolución del Juez de la causa a favor del querellante, ya que la Ley de procedimientos, le impone al Juez una actuación concreta, sin darle participación ni al querellante ni al querellado. Es decir, el art. 108 in fine le ordena al juez una actuación de oficio por imperativo legal. El Código de Procedimientos en el art. 108 in fine le ordena hacer un concreto acto, si hay omisiones a lo establecido por el art., el Juez, deberá intimar al querellante-acusador, que es quien efectuó la presentación de la querrela, para que en el plazo de 3 días corrija el error u omisión, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

Luego del plazo de los 3 días del art. 108 in fine, si los errores u omisiones fueron salvados, la querrela -presentación- se reputará ADMISIBLE, caso contrario será desechada como acusación particular.

Nótese, que la ley habla de ADMISIBILIDAD O INADMISIBILIDAD y nunca se refiere a que estamos en presencia de requisitos de forma, y que por ende, si faltaren estos requisitos de ADMISIBILIDAD el acto, podría luego del plazo de los 3 días del art. 108, sin que los errores u omisiones hubieran sido corregidos por el querellante-presentante, ser confirmada o saneada tal presentación de querrela.

Y esto, porque no hablamos de Nulidad sino de ADMISIBILIDAD de la querrela privada con una sanción expresa de la ley en el art. 108 in fine del CPP. Es la misma ley la que FULMINA como INADMISIBLE a la querrela que contenga incumplimientos al art. 108 y que no hayan sido subsanados o salvados en el plazo de ley de 3 días.

Estamos frente a un procedimiento especial de interpretación restrictiva es uno de los únicos casos excepcionales que se le permite a un particular, (sin presencia de fiscales) ejercer una acción penal contra otro mortal o particular.

Ahora bien, en nuestro caso, en cuanto el querellante privado, Massoni, hizo su presentación, durante la feria judicial de Enero de 2021, específicamente según surge de las constancias de la causa en Serconex Penal el 11 de Enero de 2021, algo atípico, de por sí, ya que no pidió habilitación de feria judicial para dicha interposición, el Juez Fabio Andrés Monti lo intimó luego de la finalización de dicha Feria Judicial, en los siguientes términos: *"...Trelew, 2 de febrero del año 2021. Atento a la querrela privada presentada y en los términos del art.108 in fine del C.P.P, intímese a la parte querellante a los fines que en el término de ley se especifiquen y enumeren separadamente todos los hechos calificados como constitutivos de calumnias y los de injurias (art.108 inc.2); como asimismo en relación a la prueba testimonial ofrecida se de cumplimiento a lo prescripto en el inc.5 del art.108. Notifíquese..."*

Estamos en presencia de una actividad de oficio por parte del obligado legal, que es el juez. Sólo el juez es quien debe intimar al cumplimiento de los requisitos del

art. 108 del CPP, no así la parte demandada, es por ello, que la parte no podría convalidar o subsanar en términos de nulidades NADA.

El control de la acusación del querellante privado la realiza de oficio el juez, y por ende sus errores, o lo que deje de hacer, no pueden afectar a la parte demandada, en ese control de oficio a cargo del Juez.

Y en esos términos, el juez intimó al querellante (Ministro Massoni) a cumplir con los requisitos de admisibilidad del art. 108 inciso 2do e inciso 5to, pero omitió intimar por el cumplimiento del inciso 1ro. del art. 108, ya que en su presentación, el Sr. Massoni, no acreditó en forma completa sus datos de identidad, y esto porque el mismo se llama Federico Norberto Massoni, pero solo se presentó como Federico Massoni, no aportó su número de DNI, y no aportó su domicilio real, todos requisitos exigidos por la ley procesal como de ADMISIBILIDAD y que son tan susceptibles de ser corregidos dichos errores u omisiones como el inciso 2do o el 5to. y bajo el mismo apercibimiento del art. 108 in fine, es decir, bajo apercibimiento de INADMISIBILIDAD de la querella. Y es que el Sr. Massoni, aportó como prueba el decreto de designación como Ministro, de donde surge su nombre completo y es por ello que el Juez debió advertir las carencias del escrito de "Formula Querella Criminal", es decir, de su presentación, de su acusación, de su querella.

El juez, debió intimar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del art. 108 inciso 1ro; inciso 2do e inciso 5to, sin embargo, sólo intimó el cumplimiento de los incisos 2do. y 5to. del art. 108 dejando de lado los requisitos del inciso 1ro. del mismo artículo.

La ley procesal es clara al respecto, la no corrección de los errores u omisiones trae aparejada la INADMISIBILIDAD de la querella de acción privada. Aquí el juez se ha desempeñado en forma incompleta y de manera deficiente, discriminando como más importantes los requisitos de los incisos 2do. y 5to. en desmedro del inciso 1ro. sin que la norma lo autorice a discriminar o valorar cuáles requisitos a su criterio deben ser cumplidos y cuáles no.

Mucho menos, el juez ha fundando su resolución judicial, motivando la misma, y dando una respuesta a por qué valoraba como más importantes unos incumplimientos que otros, es decir, por qué deberían ser cumplidos los incisos 2do. y 5to. y no así el inciso 1ro. del art. 108 del CPP.

Esto incumple la norma de la Constitución de nuestra Provincia en su artículo 169 que con respecto a resoluciones judiciales dispone: "...**Resoluciones judiciales. Fundamentación ARTICULO 169. Las resoluciones judiciales deben ser motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal. En el caso de los órganos colegiados, la fundamentación es individual, aun cuando coincida con la conclusión de otro de los miembros.**

La ausencia de motivación suficiente e individual se considera falta grave a los efectos pertinentes..." (el resaltado me pertenece)

En este caso, la decisión judicial e intimación al querellante a que cumpla con lo normado en el art. 108, bajo apercibimiento de INADMISIBILIDAD, resta

importancia a los requisitos de nombre completo y domicilio real del querellante-acusador, el disvalor asignado al inciso 1ro. del art. 108, no tiene fundamentos por parte del Juez de Garantías y es por ello que entendemos que el Juez cae en lo normado por la Constitución Provincial en el art. 169 infine “...*La ausencia de motivación suficiente e individual se considera falta grave a los efectos pertinentes...*”

Como sea, el juez de garantías terminó admitiendo una querrela privada que debió haber rechazado por errores e incumplimientos de sus requisitos de admisibilidad, por expreso mandato legal, o al menos debió, previamente intimar a la parte querellante a que en el plazo de tres días corrigiera TODOS los errores u omisiones y no sólo algunos.

El magistrado **por mal desempeño de sus funciones o por desconocimiento inexcusable del derecho**, terminó dándole recepción a una querrela privada que no cumplía con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley, beneficiando al querellante particular (Massoni) subsidiando su actividad procesal y subsanando sus errores y falencias de oficio, al no cumplir en forma acabada y responsable su actividad de contralor sobre los requisitos legales, corriendo traslado a esta parte de una querrela deficiente e INADMISIBLE por mandato LEGAL.

Este mal desempeño del juez o desconocimiento inexcusable del derecho, afectó la igualdad entre las partes y la imparcialidad con la que debió haber obrado el juez, contrariando lo dispuesto por el art. 17 del CPP. “...*Artículo 17. IGUALDAD ENTRE LAS PARTES. IMPARCIALIDAD. Se garantizará la intervención de las partes con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución de la Nación y de la Provincia, y en este Código.*

Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten.

Los jueces no podrán mantener ninguna clase de comunicación con las partes o sus abogados, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, sin dar aviso a todas ellas.

La infracción a esta norma se considerará mal desempeño...” (el resaltado me pertenece)

Y esto se agravó aún más, con las posteriores actuaciones del magistrado que volvieron a “subsanan” o inclinar la balanza a favor del querellante (Ministro Massoni) afectando el principio de imparcialidad del juez- se explicará más adelante al exponer sobre la excusación que debió haber realizado el mismo juez y apartarse del conocimiento de la causa.-

Con respecto a esta primera causal de mal desempeño y desconocimiento inexcusable del derecho por parte del Juez Fabio Andrés MONTI, este accionar del juez, no intimando a la corrección de errores u omisiones en forma completa y como lo indica el art. 108 del Código de Procedimientos, convierte la actuación del juez en ARBITRARIA por infundada, porque si intima a corregir errores u omisiones en base a dos incisos del art. 108 y no así el inciso 1ro., dicha intimación además de

Dra Cynthia Tamara Castro
ABOGADA
C-1220 CPA CR

insuficiente, es arbitraria, porque el juez ha elegido mandar a corregir solo algunos errores u omisiones y no otros.

Esto sin lugar a dudas, configura ó **un mal desempeño de sus funciones como juez ó un serio e inexcusable desconocimiento del derecho que debe aplicar** como juez, porque el juez no puede alegar su propia torpeza, o que se equivocó, o que no sabía, o que fue un mero error material. El intimar a subsanar los errores por parte del querellante-acusado, es un mandato legal para el juez, el que él mismo debe aplicar y además, no olvidemos una máxima del derecho "TURA NOVIT CURIA", esta frase del Latín, se traduce como "el Juez Conoce el Derecho" es por ello que los justiciables nos sometemos a las decisiones de los jueces, porque confiamos en su recta aplicación del DERECHO y de las NORMAS, en virtud de su conocimiento.

El art. 16 de la Ley V Nro. 80 nos dispone cuándo se entiende que el magistrado ha incurrido en la causal de mal desempeño: "...Artículo 16.- Se considerará incurso en la causal de mal desempeño al magistrado o funcionario, cuando:

a) Deje de cumplir obligaciones que expresamente señalan las leyes y reglamentos que regulan sus funciones o disponga medidas con manifiesta arbitrariedad;[...]"

En mi caso, esta primer causal, que sustenta esta denuncia y el pedido de destitución del Juez del Garantías, por **mal desempeño** cumple con ambos extremos, el juez dejó de cumplir las obligaciones que le impone la ley o las cumplió insuficientemente, -solo mandó a subsanar algunos errores incisos 2do. y 5to. y no así el 1ro.- y además incurrió en arbitrariedad manifiesta, porque de acuerdo al art. 169 de la Constitución Provincial el Juez debe fundar sus decisiones "...*La ausencia de motivación suficiente e individual se considera falta grave a los efectos pertinentes...*" Y esta arbitrariedad es manifiesta porque el juez no fundó porque no lo intimaba a cumplir con el art. 108 inciso 1ro.

Subsidiariamente, su actuación configuró un desconocimiento del derecho inexcusable ya que surgía claramente del primer párrafo del escrito de querrela o pieza acusatoria presentada por el Ministro, Sr. Massoni (querellante-acusador), que el mismo;

1.- no había declarado cuál era su domicilio real, y;

2.- además que, había hecho la presentación de la querrela dirigiendo la misma a la Sra. Directora de la Oficina Judicial de Rawson;

3.- sólo constituyendo un domicilio procesal conjuntamente con su abogado, pero en la Ciudad de Trelew, -Avenida Hipólito Irigoyen N° 1189, en dónde existe otra Oficina Judicial con Jurisdicción y competencia en el lugar;

4.- sin embargo, esto no alertó al Juez de Garantías sobre su competencia o la de la Oficina Judicial de Rawson, análisis de nivel BASICO para los jueces, es decir, analizar si son competentes por los hechos traídos a juicio, que les impone el mismo art. 77 y ss del Código Procesal Penal, más allá de lo que diga la parte, querellante-acusador o querrelado-acusado.

5.- Peor aún, sólo y a renglón seguido del primer párrafo, en el segundo párrafo de la pieza acusatoria del Sr. Massoni, bajo el título I.- OBJETO Y MOTIVACION, el acusador, denunció el domicilio de la querellada -Dra. Cynthia Tamara CASTRO en la calle Brown 492 de la ciudad de Comodoro Rivadavia y en el sexto párrafo del mismo escrito que debió analizar el juez, se decía que yo, la Dra. Cynthia T. Castro, se encuentra matriculada como abogada bajo el Número 1228 en la circunscripción judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia;

6.- pero en el 7mo. Párrafo de su acusación bajo el acápite II.- MATERIALIDAD ILICITA, el acusador mencionaba que uno de los hechos calumniantes se habría producido por la publicación, en lo que a su entender sería la cuenta personal de Facebook, de la Dra. Castro, por una entrevista radial realizada en "... la emisora FM del Sur 89.3 de la ciudad de Esquel, ante la Sra. María Elena Paggi..." (el resaltado me pertenece)

Analicemos esto, hasta allí, el Juez de Garantías Fabio Andrés Monti, tenía mencionadas en el escrito de acusación o querrela presentada por el Ministro Massoni, cuatro (4) jurisdicciones,

1. la ciudad de Rawson, ya que el escrito de formula se había presentado ante la Oficina Judicial de esa ciudad,
2. la ciudad de Trelew, por el domicilio procesal constituido por el querellante y su patrocinante,
3. la jurisdicción de Comodoro Rivadavia, por el domicilio real (denunciado por el querellante-acusador) en que vive la Dra. Cynthia Tamara CASTRO y además donde se encontraba matriculada como abogada,
4. y una supuesta calumnia proferida al publicar en su cuenta personal de Facebook (de la Dra. Cynthia Tamara CASTRO) una entrevista con una emisora de FM de la ciudad de Esquel.

Sin embargo, el Juez de garantías, Dr. Fabio Andrés MONTI, en ningún momento, frente a cuatro (4) jurisdicciones distintas y nombradas por el querellante-acusador, se preguntó acerca de su competencia, o cuál era el Juez Natural de la querellada-demandada (Art. 18 y máxima garantía procesal a favor de cualquier habitante de la Nación que se encuentre acusado). Esto por imperio y mandato de la Constitución de La Nación Argentina, Ley máxima y Ley Primera de la Nación a la que deben adecuarse todas las demás y Ley Fundamental que los jueces no pueden dejar de lado en sus análisis, menos al actuar como jueces de garantías, y ¿cuáles son esas garantías? Esas garantías son las garantías que establecen la Constitución Nacional y Los pactos Internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, La Constitución Provincial y el las garantías y principios del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut Primer parte del mismo, todos a los cuales remito), es decir de mi persona, Cynthia Tamara CASTRO, ya que la garantía del Juez Natural, tiene mucho más que ver con el acusado y no con el acusador.

Dra. Cynthia Tamara Castro
ABOGADA
C-1228 CPA CR

b.-) El segundo hecho de mal desempeño del Juez :

Este segundo hecho tiene que ver con la violación del debido proceso legal, garantía procesal en beneficio del querellado-acusado la que incluye el derecho de defensa en juicio y la violación del principio de Juez Natural.

El debido proceso es una garantía constitucional a favor del imputado del que se desprende el derecho de defensa en juicio y la garantía del juez natural, así lo ha establecido desde antaño la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al decir que el debido proceso implica *“la observancia de formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales”* (Fallos 125:10; 127:36; 189: 34).

Tanto el principio y garantía de debido proceso como la garantía del juez natural, me han sido violados a mí, primero como PERSONA, e incluso como ABOGADA, toda vez que, además, en mi primer presentación, en audiencia oral de incidentes del 24 de Junio de 2021, como abogada en causa propia, he planteado la incompetencia del juez y violación al principio y garantía del Juez Natural y el Dr. Fabio Andrés MONTI, elípticamente, se declaró competente en razón de haber estado de turno en ambas jurisdicciones Trelew y Rawson en la fecha de alguno de los hechos de la querrela (supuesta calumnia, según el relato del querellante-acusador, proferida a través de una publicación en Facebook de una entrevista radial en la ciudad de Esquel, el día 19 de julio, sin aclarar que año).

Ahora el juez de garantías Fabio Andrés MONTI asegura que estuvo en turno del 14 al 21 de Julio de 2020, según informara la Oficina Judicial Rawson, y que éste fue el criterio a tener en cuenta, por la Oficina Judicial, para asignarle la causa al Dr. Fabio Andrés MONTI. (ver informe de la Oficina Judicial de Rawson con posterioridad a la Audiencia del 24 de Junio de 2021, ese mismo día luego de concluida la audiencia).

Pero el escrito de querrela del Sr. Massoni, no se refería a las fechas que la Oficina Judicial de Rawson, dijo que el Juez estaba de turno, sino al 19 de Julio, pero del año 2021, se explica más abajo.

El Juez de Garantías, Dr. Fabio Andrés MONTI, no puede dejar a cargo de una Oficina Judicial la determinación de algo tan serio como la competencia del Juez y quién es el Juez Natural de la causa, este análisis pesa sobre él y dicho análisis y la resolución judicial de quién es el Juez Natural de una causa, en virtud del lugar donde se habrían cometido los hechos, ventilados en la querrela-acusación o denuncia, no puede ser delegado por el juez, en ningún sujeto, ni en las Oficinas Judiciales, ni en el querellante-acusador, lo cual implica por parte del Sr. Juez Monti una delegación de funciones por no saber cómo decir ni qué decir frente a la transferencia que hace de su responsabilidad a la Oficina Judicial de Rawson, responsabilidad que tiene como Juez de Garantías cuando es cuestionado por mi parte en cuanto a la violación de la garantía constitucional de juez natural conjuntamente con la de debido proceso, imparcialidad y defensa en juicio.

Nótese lo dispuesto en el art. 75 del Código Procesal Penal de la Provincia el que bajo el título **DELEGACION DE FUNCIONES JURISDICCIONALES: INVALIDEZ**, le prohíbe al juez penal de garantías la delegación de funciones jurisdiccionales en funcionarios y empleados y si así lo hiciera el juez, dispone que las actuaciones realizadas serán inválidas y hará responsable al juez por las consecuencias, y se considerará causal de **MAL DESEMPEÑO** y se pasarán las actuaciones al Consejo de la Magistratura. (Ver art. 75 del CPP última parte).

La referencia del escrito acusatorio del Sr. Massoni, fue en los siguientes términos: “... II.- *Materialidad Ilícita: [...] Bajo esta inteligencia, el día 19 de Julio del **CORRIENTE AÑO**, la Sra. Castro publica en su cuenta de Facebook una entrevista radial realizada en la emisora FM del Sur 89.3 de la ciudad de Esquel ante la Sra. María Elena PAGGI...*” (el resaltado nos pertenece)

Surge claramente que el Sr. Ministro Massoni, querellante-acusador, no menciona el año del supuesto hecho calumniantes, expresamente, que habría tenido en cuenta la Oficina Judicial de Rawson para asignar la carpeta al Juez de Garantías Fabio Andrés Monti, ya que con respecto al año el Sr. Massoni, querellante-acusador, dijo: “...*el día 19 de Julio del corriente año...*” y no hay que olvidar que venimos de decir, que la Querrela del Sr. Massoni ingresó a la oficina Judicial de Rawson, durante el período de feria judicial del Verano, en Enero del año 2021 y no así en el año 2020, que es el período en que la Oficina Judicial de Rawson informó que se encontraba de Turno el Dr. Fabio MONTI.

Recordemos también, que el juez de garantías, no puede hacer interpretaciones o determinar o darle una interpretación a lo que “**quiso**” o “**debió decir**” el querellante en su escrito acusatorio, si así lo hiciera, inclina la “balanza de la justicia” a favor de una de las partes, a la que estaría “ayudando” o “completando” su acusación.

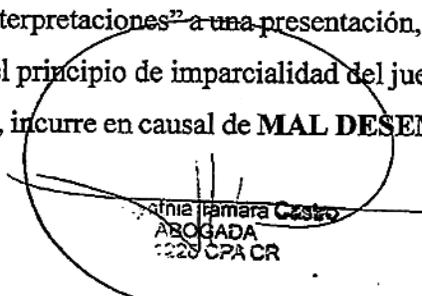
No olvidemos, que solo el querellante acusa y el juez tiene vedado acusar y juzgar, más aún en este tipo de juicios por querrela privada, y en delitos vinculados al honor de una persona, que no es el juez, el Juez de garantías, Dr. Fabio Andrés MONTI, conoce o debe conocer perfectamente su función, como tal.

El juez no es una especie de “profesor” o “asistente jurídico” de ninguna de las partes del proceso por querrela privada, es decir, del querellante-acusador o del querrellado acusado.

El juez **NO** puede intervenir en la pieza acusatoria, marcando otros errores u omisiones que no sean las que la ley le autoriza, por caso el art. 108 del CPP, el que analizamos ut-supra.

La acusación acertada o no, se verifica en el marco del proceso penal, garantizando la debida intervención e intermediación de las partes, mediante el principio de contradicción y nadie puede intervenir en esa acusación que es una actividad solo a cargo de quien acusa.

Modificar la misma, ó “darle interpretaciones” a una presentación, sin la debida intervención de la contraparte, afecta el principio de imparcialidad del juez y si el juez viola esta garantía y principio procesal, incurre en causal de **MAL DESEMPEÑO** que


Patricia Tamara Castro
ABOGADA
2229 CPA CR

es lo que sucedió, nótese que el art. 17 del CPP, bajo el título IGUALDAD ENTRE LAS PARTES. IMPARCIALIDAD, última parte, dispone que la infracción a esa norma por parte del juez, se considerará **MAL DESEMPEÑO** (ver artículo 17 del Código Procesal Penal de Chubut).

Surge con claridad meridiana, que el querellante circunstanció claramente el supuesto delito de calumnias, es decir, cuándo se habría cometido la supuesta calumnia, como lo dispone el art. 108 del CPP, en este caso, con el inciso 3ro. de dicho artículo, empero, sólo que no hablaba de una fecha pasada en cuanto al momento de supuesta comisión del hecho sino de una fecha FUTURA.

El juez de garantías, Fabio Andrés MONTI, a cargo, de determinar quién es el Juez Natural de la *acusada*, Dra. Cynthia Tamara CASTRO, notó la imprecisión en la fecha, y entonces “acomodó” la misma, alterando y burlando el principio de IGUALDAD ENTRE LAS PARTES E IMPARCIALIDAD dado que sabiendo que para el momento en que tomó conocimiento de la querrela-acusación, en el mes de Febrero del año 2021, “el día 19 de Julio del corriente año” aún no se había generado o producido.

El juez se avocó al conocimiento de la causa el 02 de Febrero de 2021, y obviamente, habiendo ingresado el escrito de querrela el 11 de Enero de 2021, con la frase el “*día 19 de julio del corriente año*”, el querellante se refería, sin hesitación alguna, al año en curso del ingreso de su escrito acusatorio, es decir, al año 2021 y no así al año 2020, el que ya NO SE ENCONTRABA “EN CURSO”.

Ahora, el acusador, el Sr. Ministro Massoni, se presentó el 11 de Enero de 2021, a acusarme por un hecho futuro, que aún, no se habría producido al momento en que presentó su acusación, porque a esa fecha “...19 de julio del corriente año...” y habiendo sido yo, notificada de la acusación el día 24 de febrero de 2021, esa era una fecha futura, por lo que el juez de garantías Dr. Fabio Andrés MONTI, modificó la acusación del querellante-acusador, unilateralmente, la interpretó y “acomodó” los hechos del acusador, para atribuirse la competencia en virtud de haber estado en turno entre el 14 al 21 de Julio del año 2020, cuando la querrela-acusación se refería a la fecha 19 de Julio de 2021.

Por lo tanto, el Juez de garantías “acomodó” y modificó, subsidiando y haciendo decir al escrito del Sr. Ministro Massoni, querellante-acusador, lo que éste no dijo o no acusó, tomando fechas distintas a las planteadas en la pieza acusatoria por el acusador.

De esta forma, aunque también insuficiente, por carecer del análisis de quién era el Juez Natural, en base al momento en que se habrían cometido los hechos de calumnias descriptos por Massoni, (Ver reglas de competencia del CPP art. 62), el Juez de Garantías Fabio Andrés MONTI, determinó, violando la igualdad de las partes y el principio de imparcialidad e independencia de todo otro poder del Estado y viendo que el querellante-acusador era un **Ministro, integrante del Poder Ejecutivo Provincial**, el Juez Monti se otorgó la competencia como Juez Natural de la querrela en mi contra,

Dra. Cynthia Castro, perpetrada por el Ministro de Seguridad de la Provincia del Chubut, Federico Norberto Massoni.

El Juez Fabio Andrés MONTI, forzó la pieza acusatoria del querellante, Massoni, e intervino en ella, otorgándole una fecha distinta a la descripta por esa pieza, utilizando las fechas del 14 al 21 de Julio de 2020, para atribuirse competencia en la Oficina Judicial de Rawson, pero omitiendo más allá de las fechas el análisis de si era el Juez Natural de la causa en base al art. 62 del CPP.

En este sentido, la pieza acusatoria (querella) no puede ser modificada de oficio por el juez y es la piedra basal de la acusación, no pudiendo el juez o tribunal ir más allá de ella, conforme lo sostiene Jauchen "... *la querella del particular es el único acto procesal idóneo para promover ante el órgano jurisdiccional la pretensión jurídico – penal concreta; el objeto procesal y los sujetos pasivos de la acción, no pudiendo el juez o tribunal extender de oficio ninguno de esos extremos*" (Jauchen, Eduardo "Tratado de Derecho Procesal Penal" Ed. Rubinzal Culzoni Editores. Año 2013. Tomo II, p. 228/229 **Dr. Marcelo Nieto DI BIASE Juez, en Carpeta Judicial 7309 OFIJU-RW "QUERELLA PRIVADA NESTOR GOMEZ OCAMPO" Registro digital 321/2021 en cuestiones previas al Debate**).

Pero, además, estas circunstancias de lugar y tiempo de producción del supuesto hecho, son comunes a todo tipo de acusación, incluso a la acusación fiscal, son las denominadas circunstancias de modo, tiempo y lugar que debe tener toda acusación y esto debe ser hartamente conocido por el juez penal de garantías, más aún, por la antigüedad del Dr. Fabio Monti en el cargo, la cual supera los quince años, fue designado juez de instrucción para la ciudad de Trelew, en Diciembre de 2005.

No existen en el proceso penal, confianzas preestablecidas, el Juez no debió haber confiando en el análisis de la Oficina Judicial de Rawson, sino analizar él mismo, la pieza acusatoria en su completitud, si así lo hubiera hecho, hubiese advertido no solo que no era el Juez Natural de la denuncia en mi contra, sino que tampoco se encontraba en turno al momento de los hechos. No puede achacar este error en la Oficina judicial, sino en su propio y deficiente análisis del caso lo que configura **MAL DESEMPEÑO** del cargo.

Es por ello, que al haber analizado la querella y advirtiendo que el querellante, Massoni, acusaba por un hecho que se encontraba circunstanciado en un tiempo futuro que aún no había acaecido, lejos de sentirse competente por las fechas en la que estuvo de turno en Julio del año 2020, debió apartarse de inmediato del conocimiento de la causa y advertir que al menos prima facie por los domicilios denunciados por el acusador, de donde yo residía y me encuentro matriculada en la profesión que ejerzo como abogada - Dra. Cynthia Tamara CASTRO- o un hecho que ni siquiera se habría producido aún, más aún, cuando actuaba bajo riesgo de incurrir en violación a todos los principios que venimos citando, como afectación de la imparcialidad del juez, violación del juez natural, violación de la separación de la función de investigar y juzgar, etc.

Dra. Cynthia Tamara Castro
ABOGADA
C-1226 CPA CR

Pero es evidente, llegados a este punto que el Juez Fabio Monti, obró de menos, hizo menos que lo que debía, en el análisis de la querrela que debió controlar por imperio del 108 del CPP, e incurrió en claro mal desempeño de sus funciones en todos sus “descuidos” u obró de más, en sus “intervenciones” subsidiando y “acomodando” la acusación, para beneficiar al Sr. Ministro o resultar ser, no el Juez de las partes, sino el Juez del Ministro.

Nuestro CPP en el art. 61 dispone sobre la Competencia que: “**la competencia es IMPRORROGABLE**. No obstante, la competencia territorial de un tribunal de juicio no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez fijada la audiencia del juicio...” (el resaltado me pertenece).

Bueno, llegados a este punto ya vimos que el CPP dispone que la competencia es **IMPRORROGABLE**, pero además que un juez penal tendrá competencia sobre los delitos que se produzcan dentro de la circunscripción judicial en que ejerza sus funciones o cuyos efectos se produzcan en él.

Entonces, los delitos que pudiera llegar a cometer yo, Dra. Cynthia Tamara CASTRO, en la circunscripción de Comodoro Rivadavia es competencia de los jueces penales de la ciudad de Comodoro Rivadavia, la pregunta aquí, es donde se habría cometido el presunto delito de calumnias o de injurias y quiénes serían los jueces naturales que me corresponden en base a la querrela.

La respuesta es clara y surge de inmediato, si yo, Dra. Castro cometería los hechos denunciados por el querellante en su domicilio, los jueces competentes son los de la circunscripción de Comodoro Rivadavia.

El querellante no solo denunció mi domicilio real en la ciudad de Comodoro Rivadavia, sino que en el acápite II.- Materialidad Ilícita vuelve a mencionar la circunscripción de Comodoro Rivadavia, y esto se vincula al lugar de residencia, porque no solo reconoce que yo tengo mi domicilio real en Comodoro Rivadavia, sino que y en lo que hace al lugar de residencia habitual, manifiesta en este punto que, Cynthia Castro es de profesión abogada inscripta en la matrícula al Nro. 1228 de la circunscripción de Comodoro Rivadavia de la provincia del Chubut.

Es decir, dos veces el Juez Fabio Monti, pudo constatar que las actuaciones correspondían a los jueces penales de la circunscripción de Comodoro Rivadavia y que el mismo era incompetente para intervenir en la querrela, dado que el querellante, tampoco describió en su querrela o explicó si los efectos del supuesto delito de calumnias e injurias tuvieron sus efectos en la ciudad de Rawson y mucho menos en la ciudad de Trelew o que los hechos o delitos que intentaba enrostrarme, los hubiese cometido en Trelew o en Rawson como para que el Juez Monti fuera el Juez Natural competente, en razón del Territorio.

c.-) El tercer hecho de Mal desempeño del Cargo.

Además, el Juez Fabio Andrés MONTI, frente al planteo de violación del principio de Juez Natural, realizado por mi -Dra. Cynthia Castro, actuando como

defensora en causa propia- en la audiencia incidental del día 24 de junio de 2021, evitó expedirse al respecto y lo terminó haciendo sobre otra cuestión o cuestión anexa, que tenía que ver con qué Oficina Judicial debió intervenir, si la de Rawson o la de Trelew y que jueces eran competentes según interviniera una u otra, pero, por la máxima de que “el Juez conoce el Derecho” o “TURA NOVIT CURIA”, el juez de garantías sabe que, el problema de la competencia no está dado por qué Oficina Judicial interviene, sino por quién es el “Juez Natural” de la causa. Sin embargo, esta fue la manera de evitar resolver el planteo con respecto a quienes eran los jueces naturales del caso en razón del territorio, y así “retener” para sí una causa en la que el Ministro Massoni era querellante-acusador.

Y en ese sentido en la audiencia del incidente del 24 de Junio de 2021, ejerciendo como abogada, en causa propia, agregué y dije:

“... Yo tengo domicilio en Comodoro Rivadavia y escribiría en Comodoro y ¿soy querellada en Rawson? Yo me pregunto, ¿por las reglas de Competencia del CPP, lo que yo diría supuestamente en Comodoro, tiene sus efectos en Rawson?”

El juez evitó fallar al respecto, dejando de lado estos planteos que hice en aquella audiencia, incumpliendo el art. 16 del CPP que obliga al juez, despachar todos los planteos de las partes, incurriendo por la misma letra del CPP en **RESPONSABILIDAD POR FALTA GRAVE**, art. 16 CPP in fine.

Este es un claro planteo de incompetencia por el lugar que supuestamente fueron cometidos los hechos delictivos, en apariencia y siguiendo la pieza acusatoria en la ciudad de Comodoro Rivadavia y en ese sentido veáse el art. 62 inciso primero del CPP. No se aplicaría el inciso 2do. del art. 62, porque no se dan los extremos de dicho inciso. Todos los supuestos hechos están descriptos donde supuestamente se habrían cometido, por parte del querellante-acusador.

De modo que, el querellante, como habíamos dicho reconoce mi domicilio real -el de Cynthia T. Castro- en la ciudad de Comodoro Rivadavia y que además ejerzo como abogada – Dra. Cynthia Castro- y estoy matriculada en el Colegio Público de Comodoro Rivadavia.

Peor aún, con respecto al delito de calumnias que me enrostra, se asegura que en una entrevista radial que me realizara una FM de la ciudad de Esquel (FM del Sur 89.3) ante la Sra. María Elena Paggi, yo lo habría calumniado.

Todas las descripciones de los supuestos hechos que el querellante-acusador describe en su pieza acusatoria, debieron haberse convertido en un verdadero **Faro de advertencia** para el Juez Fabio Andrés Monti, con respecto a su incompetencia en razón de la jurisdicción, porque no surgía de la pieza acusatoria ninguna descripción de que los supuestos delitos se hubieran cometido en Rawson o Trelew o que tuvieran sus efectos en esas circunscripciones pero contrariamente a ello, se avocó al conocimiento de la querrela y se declaró competente, violando el principio y garantía del Juez Natural, comenzando a intervenir como juez de garantías, el día 02 de febrero de 2021, ver resolución dictada por el juez de esa fecha, siendo el juez de Massoni como evidentemente quedó demostrado, durante su actuación.

Dra. Cynthia Tamara Castro
ABOGADA
C-126 CPA CR

REPITO, no existe en la pieza acusatoria, que yo, la querellada-imputada, hubiera cometido los supuestos hechos de calumnias e injurias en dónde el Dr. Fabio MONTI ejerce su jurisdicción como juez penal, ni tampoco una explicación de que los efectos de esos supuestos delitos se produzcan en donde el juez MONTI es competente, esto es Trelew, en principio, o Rawson. ¿Qué parte del escrito de querrela-acusación del Sr. Massoni, le hizo interpretar al Juez Monti que era competente en esa querrela, incluso cuando ni siquiera el querellante-acusador había denunciado su domicilio real? La respuesta a este interrogante es en **NINGUNA PARTE**, y sólo el juez Monti, se inventó una competencia que no tenía peor aún, giró los hechos de la acusación, al solo efecto de beneficiar al querellante, para llevar así, adelante un juicio en una jurisdicción amiga o cercana al lugar de trabajo del Ministro, permitiendo una injerencia de otro poder del Estado, por parte de un ministro, violando la imparcialidad e independencia con la que el juez debe ACTUAR y la independencia que debe garantizar y la no injerencia de otro poder en la JUSTICIA que el juez debe cuidar de que no se produzca.

d.-) El cuarto hecho de mal desempeño por parte del Juez Fabio Andrés MONTI.

“La excusación que debió realizar de oficio el Juez Fabio Monti, para la audiencia de incidentes del 24 de Junio de 2021 o en forma previa, como constitutiva de Falta Grave por disposición del art. 80 del Código Procesal Penal:

Al comienzo de la audiencia del día 24 de Junio de 2021, el Sr. Juez Advirtió a las partes que iba omitir apartarse de la causa, más allá que su mujer había hecho negocios con una de las partes, el querellante-acusador, Ministro Massoni, en la compraventa de una casa, en la que intervino su esposa la Dra. Andrea Russo como propietaria de la inmobiliaria Russo, preguntando a las partes si había alguna objeción al no apartarse o inhibirse de oficio.

Esto, adelanto, no era correcto ni legal.

El juez lo manifestó en los siguientes términos: “... Antes de comenzar, la audiencia, quería poner en conocimiento de las partes una circunstancia..., recientemente yo he tomado conocimiento por intermedio de mi esposa, que el Dr. Massoni y su esposa, realizaron también recientemente una operación de tipo comercial con la intermediación de la inmobiliaria Russo, de la cual mi esposa y su padre son propietarios y si bien dicha circunstancia no se encuentra contemplada expresamente creo que dentro de los motivos que obligan al juez a inhibirse de oficio que están previstos en el art 77 del CPP, (*esto es una verdadera falacia por parte del Juez de garantías – el resaltado me pertenece*) vuelvo a repetir, atento que una de las partes en este proceso, entonces, cliente de la inmobiliaria en la cual trabaja mi mujer, considero que debo poner esta situación en consideración para que las partes tomen conocimiento, sin perjuicio de que entiendo que esta circunstancia de modo alguno afecta mi imparcialidad para seguir interviniendo en el proceso, pero si debo ponerlo en conocimiento de las partes por sino, entienden que tienen alguna objeción para mi

intervención en el presente proceso penal. Pregunto entonces a las partes, si sobre esto tienen alguna objeción...”

Ahora esto fue una ardid del juez, porque es eso, un engaño, por parte del Sr. Juez Fabio Andrés Monti, ya que el mismo, se encontraba inmerso en una de las causales de excusación de oficio del art. 77 primeros cinco incisos.

Específicamente el juez se encontraba inmerso en la causal de excusación del inciso 5to. del artículo 77, el que dispone: si él o alguna de esas personas (con “alguna de esas personas” el inciso se refiere a lo dispuesto por el inciso 3ro. con respecto a cónyuge o algún pariente dentro del 3er. Grado de consanguineidad o por adopción y segundo de afinidad) recibieron o reciben beneficios de importancia o son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, (el querellante Massoni y su esposa que deben pagar las comisiones a los parientes del Juez Fabio Monti), salvo que se trate de instituciones estatales o entidades crediticias constituidas como sociedades anónimas...”

En el caso tanto por su cónyuge Andrea Russo, como por su suegro, Andrés Russo (primer grado de afinidad) el Juez Dr. Fabio Andrés Monti, debió excusarse de oficio, porque una operación comercial en la cual una inmobiliaria es intermediaria, implica el cobro de comisiones inmobiliarias por dicha intermediación, en una operación que el mismo juez, catalogó como “comercial” es decir, no fue gratuita sino que se presume onerosa, por su carácter comercial y además las inmobiliarias, lucran con la compraventa y las locaciones a través del cobro de lo que en el mercado se conoce como comisiones inmobiliarias, las que incluso se encuentran reguladas por LEY.

En los casos de los incisos 1ro. a 5to. el juez debe inhibirse o excusarse de oficio (apartarse del conocimiento de la causa según el mismo art. 77 último párrafo) y sólo en el inciso 6to. debe comunicar a las partes sobre la situación en que se halla omitiendo apartarse.

Como sí lo terminó haciendo al enterarse, que por las pruebas que ofreciera esta parte para el debate, se encontraba citada como testigo su esposa Andrea Russo, mediante decreto digital 648.

Ahora, ¿cuál es la sanción para el juez que omita apartarse de oficio del conocimiento de la causa? el art. 80 del CPP dispone sobre la INCONDUCTA y en esos términos se transcribe lo dispuesto en su parte pertinente: “... *INCONDUCTA: Incurrirá en falta grave el juez que omitiera apartarse cuando existiera un motivo para hacerlo o lo hiciera con notoria falta de fundamento...*”

Pero, por si lo dicho hasta aquí fuera poco, y el juez, que debió apartarse por imperativo legal, no lo hizo, queda demostrado que su imparcialidad se encontraba ABSOLUTAMENTE comprometida, permitiendo una seria intromisión del Poder Ejecutivo Provincial, a través de un Ministro, querellando en una “jurisdicción amistosa”, a un particular, porque no hay que olvidar que el Ministro interpuso la querrela-acusación en la jurisdicción que el eligió.

Dra. Cynthia Tamara Castro
ABOGADA
C-128 CPA CR

Además, el mismo juez recibió un beneficio por la operación comercial de tipo inmobiliaria, y esto tiene que ver con las disposiciones del Código Civil y Comercial en materia de ganancialidad o comunidad de bienes entre cónyuges, el cual resulta aplicable.

Así el art. 465 del CCyC dispone que son gananciales, inciso d) "*...los frutos civiles de la profesión, trabajo, comercio o industria de uno u otro cónyuge, devengados durante la comunidad...*"

La elección del Querellante-acusador, Massoni, de la Inmobiliaria de la Cónyuge y el Suegro del Juez Fabio Monti, al momento que éste último informó a esta parte que el Sr. Massoni, había realizado una operación comercial con su esposa y su suegro, y teniendo en cuenta que las comisiones inmobiliarias que recibe su esposa son de carácter ganancial hasta se puede tomar por esta parte, inclusive como una dádiva del inciso 5to. del art. 77 del CPP, por parte del Sr. Massoni -acusador-, que para la fecha del 24 de Junio de 2021, ya sabía que desde el 02 de Febrero de 2021, que, el Juez Fabio Andrés Monti, intervenía en una causa penal, en la que él era parte, máxime si se toma en cuenta la cantidad de inmobiliarias que hay en la jurisdicción de Trelew, (mas de 20).

Y es justamente la inmobiliaria de la cónyuge y el suegro del Juez Dr. Fabio Andrés Monti, de la cual el mismo juez recibe beneficios, la elegida por el querellante-acusador, para realizar operaciones comerciales.

Más aún, si se analiza, que inclusive siendo un juez incompetente con respecto a mi persona, - Dra. Cynthia T. CASTRO-, por el supuesto lugar de comisión de los hechos que me enrostra el querellante, fue el juez que me emplazó a presentar pruebas para elevar la causa a juicio, sabiendo que, en caso de resolver ese juez, posteriormente la elevación a juicio, dicho auto o resolución judicial, es inapelable y que también lo era la resolución del incidente del 24 de Junio de 2021, (no cabe la revocatoria contra las decisiones tomadas en audiencias donde existe sustanciación) y el juez Monti, sólo se terminó apartando del conocimiento de la causa, que indefectiblemente terminaría elevando a juicio, cuando vio que fue citada como testigo por mi -Dra Cynthia T. CASTRO-, su esposa Andrea Russo.

III.- PRUEBAS:

A.- DOCUMENTAL.

1.- Escrito de querrela y su modificación a tenor del 108 del CPP, adjuntados con cédula de notificación para Cynthia Tamara Castro recibidos el 24 de Febrero de 2021 en mi domicilio sito en la ciudad de Comodoro Rivadavia.-

2.- Se adjunta resolución Judicial registro 552/2021 de fecha 29 de Junio de 2021 en Copia Certificada.-

3.- Informe de Excusación firmado por el Juez Fabio Andrés MONTI de fecha 05 de Agosto de 2021, Registro Digital 648/2021 en Copia certificada.-

B.- INFORMATIVA.

Se requiere a todo efecto y siendo que allí se encuentran todas las actuaciones, se libre oficio a la Oficina Judicial de la ciudad de Rawson, para que remita copia certificada de todas las actuaciones, sean escritas, digitales y/o Audios y videos de las audiencias, llevadas adelante en la Carpeta Judicial Nro. 7363/2021 rotulada **“FORMULA QUERELLA CRIMINAL EL MINISTRO DE SEGURIDAD FEDERICO MASSONI” Ofiju-Rw**

IV.- RESERVA

Esta parte se reserva el derecho de:

1.- Demandar a la Provincia del Chubut y a quienes de ellas dependan en los términos del art. 60 de la Constitución Provincial por todo daño pasado, presente y futuro generado por error administrativo o judicial.

2.- Recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación usando el Recurso Extraordinario previsto en el art. 14 Ley 48 contra toda decisión contrario al derecho que me asiste.

3.- Recurrir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos usando los remedios previstos en el Pacto de San José de Costa Rica ratificado por la Ley 23.054 de rango constitucional.

V.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, solicitamos:

1.- Se tenga por presentada y se le de el trámite pertinente a la presente denuncia contra el **JUEZ FABIO ANDRÉS MONTI**, juez penal e integrante del Colegio de Jueces de la Circunscripción de Trelew, por las causales de **MAL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DESCONOCIMIENTO INEXCUSABLE DEL DERECHO** y por la **COMISIÓN DE FALTAS GRAVES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES** determinadas en la Constitución Provincial y la Ley Procesal Penal.

2.- Oportunamente me tenga presentada como acusador particular.

3.- Se tenga por acompañada la prueba documental, en copia certificada.

4.- Se requiera la Carpeta Judicial 7363/2021 OFIJU-Rw rotulada **“FORMULA QUERELLA CRIMINAL EL MINISTRO DE SEGURIDAD FEDERICO MASSONI” Ofiju-Rw**

5.- Quedo a la espera de eventual ratificación de la presente denuncia.-

6.- En caso de ser necesario y según lo dispone el reglamento, me coloco a total disposición del cuerpo y del eventual sumariante, a los fines de responder a todo requerimiento que por ley corresponda.

ES CONFORME A DERECHO

Dra. Cynthia Tamara Castro
ABGADA
C-1228 CPA CR



Recibido
24/02/21
15:25hs.

Vencido el 11 de los
9:00hs.

COMUNICACIÓN PROCESAL N° 189/2021

Carpeta Judicial N° 7363

FORMULA QUERRELLA CRIMINAL EL MINISTRO DE SEGURIDAD FEDERICO MASSONI

Crea: SUPTRIB\aguzzo

NOTIFICACIÓN

Señor/a: CASTRO, CYNTHIA TAMARA

Domicilio: CALLE ALMIRANTE BROWN N° 492

Localidad: Comodoro Rivadavia, Chubut

Por intermedio de la presente se le hace saber a Ud, en su carácter de Querellada en Carpeta N° 7363 que se tramita ante esta Oficina Judicial de la ciudad de Rawson, Legajo Fiscal N° Caratulado "FORMULA QUERRELLA CRIMINAL EL MINISTRO DE SEGURIDAD FEDERICO MASSONI " lo, resuelto por el Dr. MONTI Fabio y que a continuación en su parte pertinente se transcribe : "Trelew, 12 de febrero del año 2021. Atento a lo peticionado, téngase por constituido como parte querellante al Sr Federico Massoni, con el patrocinio letrado del Dr Martín Castro (art.108 del C.P.P). Déseles la intervención correspondiente. Notifíquese a la querellada, remitiéndosele copia del escrito presentado por el querellante...Fdo. MONTI, Fabio Andrés.-"

Se adjuntan copias de escritos en 14 fs.-

Para su conocimiento

Oficina Judicial Rawson: sita en Don Bosco 141 Rawson- Pcia. del Chubut (C.P. 9103)	Directora: Dra. Ana Karina Breckle
Tel/Fax	0280-4481068
Correo electrónico	ofijudrw_mesa@juschubut.gov.ar
Horario y días de atención	De lunes a viernes de 07 a 13 hs

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Rawson, Chubut, 22 de febrero de 2021


Dra. Ana Karina Breckle
DIRECTORA
OFICINA JUDICIAL RAWSON



FORMULA QUERRELLA CRIMINAL-ADJUNTA PRUEBA.

**Señora Directora de la Oficina
Judicial de la ciudad de Rawson:**

FEDERICO MASSONI, Ministro de Seguridad de la Provincia del Chubut, conforme *infra* se acredita, conjuntamente con el patrocinio letrado del **Dr. Martín Castro**, abogado, Mat. 2038-Catw, ambos constituyendo domicilio procesal en Avenida Hipólito Irigoyen N° 1189 de la ciudad de Trelew, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Rawson, me presento ante V.S. respetuosamente y como mejor procede en derecho digo:

I.- OBJETO Y MOTIVACION.

Que conforme al carácter invocado, y acreditado con la copia certificada del Decreto provincial Nro. 06/2019 de fecha 09 de Diciembre de 2019 que se adjunta, es que vengo por la presente de conformidad con lo normado por el artículo 104 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut a formular la correspondiente querrela criminal contra la **Sra. Cynthia Tamara Castro**, DNI: 30.605.505, de profesión abogada, domiciliada en calle Almirante Brown N° 492 de la localidad de Comodoro Rivadavia de la Provincia del Chubut.

Accionar delictivo que aquí se representa por haber proliferado en reiteradas oportunidades de forma pública una serie de expresiones que atentan contra la honra, la dignidad y prestigio de mi persona, recayendo su accionar delictivo bajo el encuadre de la figura penal de "injurias" tipificada en el artículo 110 del Código Penal.

Asimismo, se desprende que de tales aseveraciones injuriosas expresadas por la Sra. Castro a través de sus redes sociales y medios radiales, la nombrada me atribuye personalmente la responsabilidad penal de un hecho delictivo de suma gravedad, de acción pública y penalmente reprochable, el cual encuadraría en la figura penal tipificada en los artículos 141 y 246 inciso tercero del Código Penal. Circunstancia que:

en este último caso su accionar recae en el delito de calumnias tipificado en el artículo 109 del Código Penal.

Por lo expuesto, y tal cual como se acreditará en los acápites siguientes solicito a V.S. que decrete la admisibilidad de la presente querrela a tenor del artículo 351 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal, a los fines de que en la etapa procesal correspondiente se eleve dichos autos a debate oral.

II. MATERIALIDAD ILÍCITA:

Que la Sra. Cynthia Tamara Castro de profesión abogada inscripta en la matrícula N° 1228 de la circunscripción de la localidad de Comodoro Rivadavia de la Provincia del Chubut, ha publicado de manera continua y sistemática en su cuenta personal de twitter, facebook y medios radiales una serie de expresiones dirigiéndose hacia mi persona de manera deshonrosa, desacreditante y calumniosa. Accionar ilícito que se encuadra en los artículos 109 y 110 del Código Penal.

Bajo esta inteligencia, el día 19 de julio del corriente año la Sra. Castro publica en su cuenta personal de facebook una entrevista radial realizada en la emisora FM de Sur 89.3 de la ciudad de Esquel ante la Sra. Maria Elena Paggi, mediante el cual en dicha entrevista refiriéndose a mi persona con nombre y apellido, me atribuye la autoría responsable en la comisión de un delito de acción pública totalmente falaz al señalar explícitamente que: *"...el año pasado todos vimos como arrestaba sindicalistas..."* refiriéndose al arresto que el Jefe de la policía de la Provincia, Comisario Miguel Gómez llevó a cabo contra el Sr. Santiago Goodman en Casa de Gobierno ubicado en Fontana N° 50 de la ciudad de Rawson el día 07 de noviembre del 2019.

Aunado a ello en esa misma entrevista, con sumo desprecio y a sabiendas de su difusión pública, la Sra. Castro profiere adjetivos sobre mi persona que resultan ser totalmente deshonrosos y desacreditantes al calificarme como un "delirante", "mamarracho", "dictador", "loco", "violador" y "payaso", los cuales resultan ser términos peyorativos sobre mi persona.

Bajo esta misma senda, el día 12 de Agosto del corriente año la Sra. Castro nuevamente publica en su cuenta personal de facebook una nota periodística del "portal.fundacionceferino.org.ar", luego de haber realizado una entrevista via radial en la emisora FM 89.7 MHz "Radio Escuela Namunkura", profiriendo expresiones que se reputan deshonrosas por haberse referido hacia mi persona como "~~Joco, insensible, incapaz, ignorante, violador~~", atribuyéndome nuevamente en la misma entrevista la autoría responsable del delito de apremios ilegales contra sindicalistas, refiriéndose particularmente al arresto del Sr. Santiago Goodman y torturas (por haber expresado que torturé a docentes).

El día 29 de Septiembre del corriente año la Sra. Castro publica en su cuenta personal de facebook la siguiente frase: "*no se puede confiar en esta policía, mucho menos si esta dominada por un delincuente VIOLADOR sistemático de la ley como #MASSONI #VIOLADOR*".

El día 04 de Noviembre del corriente año, la querellada publica en su cuenta personal de facebook las siguientes líneas: "*Mañana audiencia oral y pública para controlar las irregularidades e ilegalidades con las que funda Massoni su accionar delictivo que, como todo delincuente trata de zafar, en esta no va a poder. Como Massoni en la actividad privada nunca le dio ni para pagar la luz, se hace de la función pública para currar a toda la provincia...*".

Como así también, en fecha 09 de noviembre del corriente año publica a través de la misma red social mencionada: "*...el que sabe sabe... y el que no es Massoni, delincuente dando órdenes ilegales a la policía!*...".

El día 30 de noviembre del corriente año publica en su cuenta la siguiente frase: "*...#MASSONI como todo #VIOLADOR de la ley y #DELINCUENTE ha cedido a la policía que tiene ligada al narcotráfico para reprimir al pueblo chubutense...*".

El día 01 de diciembre del corriente año publica en su cuenta la siguiente frase: "*...Flashee...pensé que el delincuente de #MASSONI había blanqueado...pero no, era otr blanqueo no este...*"

Así las cosas, a través de la red social twitter desde el día 15 de julio hasta el 06 de Noviembre del 2020 en su cuenta personal la Sra. Cynthia Castro identificada como @cyn_castro ha efectuado una serie de expresiones deshonrosas y desacreditantes contra mi persona al twittear:

"Y ahora @arcionimariano vas a salir a defender a este mamarracho @massonifederico que expone a la @PoliciaChubut al ridículo del @MinSeg? Igual tranquil que es el que sigue... [http://diariojornada.com.ar/278002/provincia/un_fiscal_citara_a_massoni_para_que_aclare_sus_dichos_sobre_los_transas_de_la_droga_en_barrios_de_trelew/...](http://diariojornada.com.ar/278002/provincia/un_fiscal_citara_a_massoni_para_que_aclare_sus_dichos_sobre_los_transas_de_la_droga_en_barrios_de_trelew/) vía @JornadaWeb" (4:34 PM · Jul 15, 2020) https://twitter.com/cyn_castro/status/1283485197619560454

"A veces trabajar como maula con narcóticos hace mal @massonifederico algo te estaría afectando" (7:50 PM · Jul 23, 2020) https://twitter.com/cyn_castro/status/1286433531711893506

"Tal cual! Si venís a Chubut @FernandezAnibal te espantás. Miembros de la cúpula policial q comen asado con condenados #narcos y un @MinSeg manejado por un decadente misógino que acosa a las mujeres dentro de las fuerzas. No cuidar ni la vida, ni libertad y los bienes s pierden" (4:26 PM · Sep 9, 2020) https://twitter.com/cyn_castro/status/1303776759490457602

"En serio pediste la renuncia todos!? Empezá x el q menos mide @massonifederico y violó el orden constitucional obligando a la policía a cometer ilegalidades. No vas a andar gambeteando en esta también @arcionimariano. Aprendé d los políticos como @ric_sastre a tratar a la gente" (2:36 PM · Sep 25, 2020) https://twitter.com/cyn_castro/status/1309547407521316864

"Bochornoso! empezando x el fiscal q remitieron sus actuaciones al @mpfcht, la @Policia Chubut y x supuesto, volvimos a denunciarte @massonifederico y al ladero q tenés x el show patético q hiciste frente a los menores. Y yo,

escuchando todo xq el cel d los nenes estaba en ON" (7:13 AM · Sep 29, 2020)
https://twitter.com/cyn_castro/status/1310885435288190977

"El primer signo de la corrupción en una sociedad que todavía está viva es que el fin justifica los medios" #Chubut no está exenta d esto x eso con el afán d perseguir vaya a saber qué cosa se cometen ilegalidades x órdenes emitidas x @massonfederico y suma denuncias" (11:06 AM · Oct 29, 2020)
https://twitter.com/cyn_castro/status/1321815748000579584

"Que bien que le viene la pandemia al delincuente de @massonfederico que piensa que porque anda el bicho dando vueltas puede seguir cometiendo ilegalidades. Sabemos que es un inútil pero cómo rebuzna!!!!" (2:36 PM · Nov 6, 2020)
https://twitter.com/cyn_castro/status/1324767578062049281

III-DESCRIPCION NORMATIVA Y TIPICIDAD.

En relación al delito denunciado y a modo del somero corolario del hecho descripto, cabe decir que la doctrina mayoritaria tiene dicho que la acción típica descripta por la aquí denunciada se encuentra ubicada dentro de los delitos cometidos contra el honor, tipificado en el artículo 109 y 110 del Código Penal.

III-a) DEL DELITO DE CALUMNIAS.

El artículo 109 del Código Penal, expresa que: "La calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública, será reprimida con multa de pesos tres mil (\$ 3.000.-) a pesos treinta mil (\$ 30.000.-)".

En este aspecto, tal como surge de las expresiones efectuadas por la Sra. Castro que el día 19 de julio y 12 de Agosto del corriente año la nombrada publica en su cuenta personal de facebook dos notas periodísticas la primera de ellas realizada ante la emisora FM de Sur 89.3 de la ciudad de Esquel, y la segunda, efectuada en:

la emisora FM 89.7 MHz "Radio Escuela Namunkura", mediante las cuales además de realizar expresiones injuriosas -que serán tratadas en el acápite siguiente- me atribuyó la comisión de un hecho delictivo de acción pública tipificado en los artículos 141 y 246 inciso tercero del C.P.

Tal atribución delictiva lo realiza en el marco de los hechos de público conocimiento ocurridos en Fontana N° 50 el día 07 de noviembre del 2019 donde un grupo de manifestantes comenzaron a realizar disturbios en Casa de Gobierno de la ciudad de Rawson, y ante un enfrentamiento con la policía se procedió a la detención del Sr. Goodman Santiago Secretario General de ATECH, por el delito de atentado contra la autoridad.

Ante este notorio hecho, la Sra. Castro en ambas entrevistas periodísticas que concedió tanto en la "Radio FM de Sur" y "Escuela Namunkura" y que posteriormente publica en su cuenta personal de facebook, me atribuye identificandome con nombre y apellido la comisión de un delito doloso, concreto y circunstanciado el cual es penalmente reprochable tipificado en los artículos 141 y 246 inciso tercero del Código Penal, denominados "privación ilegítima de la libertad" y "usurpación de autoridad, títulos u honores".

En este sentido, el primer tipo delictivo comentado reprime con prisión o reclusión de seis meses a tres años, el que ilegalmente privare a otro de su libertad, mientras que el segundo tipo penal, reprime con prisión de un mes a un año o inhabilitación especial por doble tiempo al funcionario público que ejerciere funciones correspondientes a otro cargo, en el caso que nos ocupa, dando órdenes en el marco de funciones públicas correspondientes, a otro cargo para la cual el agente no tiene competencia.

Cabe destacar que tales entrevistas han sido aportadas en este libelo de querrela como prueba a través de material magnético identificado en dos (2) cd room mediante escritura pública registrada bajo el número noventa y cuatro.

cc Doyle ??

Pues a todas luces se advierte que existe una imputación delictiva que resulta ser actual, y que por exigencia expresa de la ley 26.551, esta resulta ser falsa, por dos aspectos determinados, a saber: uno objetivo y otro subjetivo. Objetivamente, debido a que el delito atribuido nunca existió, y subjetivamente, porque, por un lado, el sujeto pasivo de la calumnia no ha cometido el delito que se atribuye, y por otro lado, el autor de esta imputación (siendo la Sra. Castro) da la publicidad de tal información (a través de medios radiales y a través de la publicación en su facebook) a sabiendas de su falsedad.

Cabe expresar que esta parte querellante no ignora que la figura delictiva finaliza haciendo una breve consideración sobre la atipicidad de la conducta de calumnia cuando se refiera a asuntos de interés público, sin perjuicio de que *prima facie* e independientemente de la vaguedad estipulada por el legislador por la imprecisión que contiene la norma sin establecer parámetro alguno que establezca la forma en que se construye y determina la connotación del interés público se aproxima con el interés general. Pero notoriamente las expresiones referidas en la nota periodística efectuada por la Sra. Castro -al atribuirme personalmente un hecho delictivo falso- exceden al interés propio de la sociedad, esto es, a lo que incumbe al colectivo genérico englobado en la sociedad, y muy especialmente al Estado como "cosa pública".

Ya que la publicidad de la nota periodística está dirigida directamente y así fue logrado, no por cuestionar las aptitudes, funciones y misiones de aquel cargo público que cumplía en este momento como Ministro de Coordinador de Gabinete sino que se limitó a imputar un accionar delictivo a sabiendas de su falsedad y el cual se reputa consumado.

Cargo público que a su vez se encuentra corroborado a través de la prueba documental que se adjunta, mediante el Decreto provincial N° 733 de fecha 02 de julio de 2019.

Y una segunda cuestión, pero no menos importante, esta dado de que al momento de ocurrir la detención del Sr. Goodman, siendo tal como surge del acta documental que se adjunta a la presente Ministro Coordinador de Gabinete, mis funciones y decisiones como funcionario público a todas luces excede todo tipo de directivas que estén vinculadas con la seguridad de nuestra Provincia.

III-B) DEL DELITO DE INJURIA

En lo que respecta a este tipo penal, el cual se encuentra tipificado en el artículo 110 del Código Penal, reza lo siguiente: *"El que intencionalmente deshonrar o desacreditare a una persona física determinada será reprimido con multa de pesos mil quinientos (\$ 1.500.-) a pesos veinte mil (\$20.000.-). En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean aserivas. Tampoco configurarán delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público."*

Del análisis de los hechos detallados, se advierte a todas luces que habría existido un obrar deliberado y manifiestamente doloso por parte de la Sra. Casiro destinado a afectar la honra, la dignidad, trayectoria, mi buen nombre y honor. Pues ello denota la existencia del elemento objetivo requerido por el tipo penal cuyas notas distintivas surgen literalmente del artículo precedentemente mencionado, donde el legislador ha querido sancionar dos tipos de acciones para configurar la figura de injurias a través de dos verbos típicos, las cuales se advierten con el accionar de la querellada, a saber:

El primer verbo típico es "deshonrar", que históricamente ha sido designado también como contumelia. Conceptualiza la conducta de quien con su accionar quita la honra de una persona o la afecta directamente, mancillándola. Se dirige entonces al honor subjetivo de las personas; mientras que la segunda consiste en "desacreditar", habitualmente conocida como difamación.

Creus y Buompadre en su obra Derecho Penal, parte especial define a esta última en la página 145 que se desacredita a una persona cuando se vierten imputaciones ofensivas ante terceros que pueden menoscabar la reputación (crédito) de que como persona goza el sujeto pasivo ante ellos. Este tipo de accionar no solo requiere que la desacreditación trascienda a terceros sino también que la conducta se integre con la voluntad de lograr trascendencia.

Lo cierto es que ambas conductas se patentizan en la actividad humana que quita en parte, o directamente hace perder, el crédito, la buena reputación, la imagen positiva o la buena fama del sujeto pasivo, afectando en efecto, el honor objetivo de las personas, bajo cualquier tipo de modo y medios, abarcando la ley aquellas expresiones verbales, escritas o simbólicas (que representen la expresión ofensiva). Siendo específicamente en este último caso, al publicar las siguientes expresiones: "A veces trabajar como maula con narcóticos hace mal @massonifederico...algo te estaria afectando" (7:50 PM Jul 23, 2020) https://twitter.com/cvn_castro/status/1286433531711893506, y "...Flashee...pensé que el delincuente de #MASSONI había blanqueado...pero no, era otr blanqueo no este..."

En lo que respecta al carácter imputativo de la injuria, la doctrina es pacífica al sostener que la injuria para ser típica requiere que la exteriorización de pensamientos lesivos al honor debe tener carácter imputativo, o sea debe estar formada por imputaciones que atribuyan "calidades, costumbres o conductas susceptibles de ser apreciadas como peyorativas para la personalidad del ofendido".

En virtud de ello, en el presente caso, la Sra. Castro utilizando las redes sociales de facebook y twitter a través de su cuenta personal y medios radiales, profiere con intención específica de injuriar y a sabiendas de su publicidad expresiones que tienen objetivamente un sentido lesivo del honor.

Pues, las expresiones proferidas por la Sra. Castro tales como surgen en sus publicaciones y en medios radiales, a saber: "loco, insensible, incapaz, ignorante, violador, delincuente, mummarracho, currador, decadente, misógino," resultan ser expresiones imputativas que atentan contra el honor y el crédito del querellante, advirtiéndose que la querellada actuó con ostensible gravedad dado de que las mismas se realizan en internet y en medios radiales de gran difusión en una manera constante y sistemática, las cuales son percibidas por terceros en una circunstancia espacio-temporal extensa iniciándose desde el mes de julio hasta diciembre de este año.

Expresiones injuriosas que se adjuntan en la presente como prueba documental, certificadas mediante notario público en la escritura que obra bajo el N° 94 suscripta por la escribana Cora Uzcudum.

Ello evidencia en efecto, que ha actuado con intención de desacreditar e insultar a esta parte incitando a los demás a formar mala opinión sobre mi persona, con temerario desprecio de la verdad y a sabiendas que de su acción se derivaran perjuicios ciertos para el honor ajeno, máxime teniendo en consideración del cargo público que ocupó como Ministro de Seguridad de la Provincia.

Bajo esta inteligencia la jurisprudencia en el caso Capellini Rodolfo Lino, ha sostenido que: *"...resulta suficiente para tener por probada la autoría responsable del delito de injurias quien publica una noticia deshonrante o desacreditante si conocía la falsedad o se la representó como posible y actuó con indiferencia respecto del resultado lesivo que surgiera de la publicación..."* (ST Santiago del Estero: 30/12/2008. "Capellini, Rodolfo, Iturrez de Capellini, Ada Rosa de V. c. Rodríguez Delfor del Valle" LINA 2009-350-DJ.08/07/2009, 1878, la Ley online).

Bajo esta inteligencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo "KimeI" dejó establecido que el derecho al honor de todas las personas es materia de protección y que los funcionarios públicos se encuentran "amparados por la protección que les brinda el art. 11 convencional que consagra el derecho a la honra" (parr. 71). El distinto umbral de protección no es sinónimo de ausencia de límites para quien comunica por un medio masivo, ni la carencia de derechos para dichos personajes públicos. El derecho al honor es uno vigente para todos por lo cual en ejercicio de la libertad de expresión no se deben emplear frases injuriosas, insultos o insinuaciones insidiosas o vejaciones" (parr. 13).

Ante ello entendemos que la emisión de insultos -tal como lo viene haciendo la querrelada de manera constante- excede la protección constitucional de las opiniones e ideas, incluso sobre cuestiones públicas, precisamente porque, además de agraviantes, resultan gratuitos e innecesarios para expresar esas opiniones e ideas.

Pues, el concepto jurídico de insulto no debe quedar comprendido como la mera emisión de "malas palabras", sino como aquellas palabras

agravantes que no resultan necesarias para expresar ninguna idea. Si bien un insulto es indudablemente una opinión sobre alguien o algo, se trata de una opinión que no aporta a la discusión pública de ideas; es, en este sentido, gratuito y, por lo tanto, ajeno al ámbito republicano de protección del debate público sobre los asuntos de interés común.

Es por ello, y a merced de lo precedentemente establecido, esta parte querellante hace referencia a tal jurisprudencia ante el conocimiento sobre la atipicidad de la conducta de la injuria la cual se refiere de manera similar en la calumnia, dejando exceptuado al sujeto pasivo de responsabilidad penal cuando se refiera a asuntos de interés público o calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación a un asunto de interés público.

Pues como se advertirá tales excepciones no operan en el presente caso para decretar la atipicidad, ya que las ofensas proferidas por la Sra. Castro no tienen como resultado la defensa o garantía del interés público, ni tampoco resultan ser opiniones que están vinculadas con mi desempeño como funcionario público, sino que todo lo contrario, tales expresiones se realizaron con el ánimo directo de afectar el honor y la reputación del accionante, generando un descrédito e imponer una imagen negativa ante la sociedad sobre mi persona.

Ello se patentiza a través de las expresiones que se visualizan en las cuentas personales de twitter y facebook de la querellada, circunstancia que a todas luces se advierte que las mismas no tienen ningún vínculo ni guardan relación tangencial alguna con el interés propio de la sociedad; esto es, a lo que incumbe al colectivo genérico englobado en la sociedad, y muy especialmente al Estado como "cosa pública".

En efecto, se aprecia que la publicidad de las frases antes mencionadas están dirigidas directamente y así fue logrado, para provocar la deshonra y el descrédito de mi persona.

IV. AUTORIA Y CALIFICACION JURIDICA:

En relación a los hechos denunciados y de acuerdo a los elementos colectados, cabe encuadrar la responsabilidad penal de la Sra. Cynthia Castro en

orden al delito de Injurias y calumnias en concurso real en su carácter de autor bajo la modalidad de delito continuado (artículos 45, 109 y 110 del Código Penal).

V.-PRUEBA:

1.- Se adjunta como prueba documental:

- a.- Decreto Provincial N° 06/19 de fecha 09 de Diciembre de 2019 donde me designan como Ministro de Seguridad de la Provincia del Chubut;
- b.- Decreto Provincial N° 733/19 de fecha 02 de julio de 2019 donde me designan como Ministro de Coordinación de Gabinete;
- c.- Acta de constatación notarial mediante escritura pública N° 94 suscripta por la escribana Cora Uzcudum; conteniendo las publicaciones efectuadas por la Sra. Cynthia Castro en su cuenta personal de facebook y twitter y las entrevistas radiales en Cd room;

2.- Se adjunta como prueba testimonial: Solicitando se citen como testigos a las siguientes personas:

- a.- Sr. Federico Massoni, DNI: 23.439.887; funcionario público, domiciliado en Fontana N° 50 de la ciudad de Rawson.
- b.- Sr. Miguel A. Gomez, DNI 21.066.399, Jefe de Policía de la Provincia del Chubut, domiciliado en calle Bartolome Mitre N° 589 de la ciudad de Rawson.
- c.- Sra. Cora Ines Uzcudum, DNI: 430284.083, escribana publica con registro N° 18 del Colegio Publico de Escribanos, domiciliada en calle San Martin N° 160 de la ciudad de Trelew.

VI.-TRIBUNAL COMPETENTE

En función del artículo 71 inc. B I; 2) del CPP es competente para entender en la presente causa un Tribunal Unipersonal atento la pretensión punitiva que se pretende.

VII.-CIRCUNSTANCIAS PARA DETERMINAR LA PENA -PRETENSION PUNITIVA:

Remitiéndome a las pautas mensurativas de los Arts. 40 y 41 del Código de fondo, a los fines de determinar la pretensión punitiva, tengo en cuenta la naturaleza del hecho, su continuidad en el tiempo, el medio empleado para su comisión, los motivos que la llevaron a cometerlo y la extensión del daño causado.

Resultan ser de interés, para determinar la eventual pena a aplicarse, las siguientes circunstancias especiales:

La naturaleza del hecho investigado, la posibilidad de la imputada de motivarse en la norma, dada su educación en virtud de poseer la profesión de abogada y su posición socio cultural, circunstancias que le permitieron comprender acabadamente los alcances ilegales y dañinos de la conducta que se le atribuye, y su conocimiento, ya que supo en todo momento la ilegalidad de su accionar, y a pesar de ello, no cesó en su cometido.

En cuanto a la pretensión punitiva, de acuerdo a la conducta de la encartada, el tipo penal que permite encuadrarlo como postulación principal de la querrela, siendo el delito de Calumnias prevé una multa de pesos tres mil (\$ 3.000.-) a pesos treinta mil (\$ 30.000) conforme se desprende del artículo 109 del CP, mientras que la Injuria prevé una pena de multa cuyo mínimo está estipulado en pesos mil quinientos (\$ 1.500) a pesos veinte mil (\$ 20.000), conforme se desprende del art. 110 del CP. En tal caso, para el supuesto de probarse la comisión del delito indicado, esta querrela pretenderá la aplicación de una pena de multa de pesos cincuenta mil (\$ 50.000).

VIII.-PETITORIO:

En función de lo expuesto, solicito:

1.- Se tenga por presentada la querrela criminal, con el carácter invocado, y por constituido el domicilio procesal denunciado.

2.- Se de inicio al trámite correspondiente, aclarando que en lo que respecta a la audiencia de conciliación prevista a tenor del artículo 351 del C.P.P., esta parte solicita que se deje sin efecto, elevando las actuaciones a juicio oral.

Desistieron en escrito de Inter. por que querrela - ¿55 Inter. no lo vio? lo puse - querrela se ventosea x si misma. Justo y desente de lo ocide a lo misma vez.

PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA

Marín
Marín Sebastián CASTRO
ABOGADO
C.P.A. N.º 2038

Frederico
Frederico MASSA
SECRETARIO DE SE
Ministerio de Segurid
Provincia del Chub

24/08/13
ORIGINAL

9 hojas
TCO.

[Signature]
SEL NORAMBIEN
05/08/13

FORMULA ACLARATORIA.

Señora Directora de la Oficina
Judicial de la ciudad de Rawson:

FEDERICO MASSONI, Ministro de Seguridad de la Provincia del Chubut, conforme *infra* se acredita, conjuntamente con el patrocinio letrado del Dr. Martín Castro, abogado, Mat. 2038-Catw, ambos constituyendo domicilio procesal en Avenida Hipólito Irigoyen N° 1189 de la ciudad de Trelew, en autos caratulados: "FORMULA QUERRELLA CRIMINAL MINISTERIO DE SEGURIDAD FEDERICO MASSONI" (Carpeta Judicial N° 7363) en trámite ante la Oficina Judicial de la ciudad de Rawson, me presento ante V.S. respetuosamente y como mejor procede en derecho digo:

No es lo que
te lo

I.- OBJETO Y MOTIVACION.

Que conforme a la resolución efectuada por VS vengo por el presente en tiempo y forma a dar cumplimiento de lo requerido, solicitando en efecto la admisibilidad formal de la presente querrela

II.- MATERIALIDAD ILICITA:

Que la Sra. Cynthia Tamara Castro de profesión abogada inscrita en la matrícula N° 1228 del Colegio de Abogados de la circunscripción de la localidad de Comodoro Rivadavia de la Provincia del Chubut, ha publicado de manera continua y sistemática en su cuenta personal de twitter y facebook una serie de expresiones dirigiéndose hacia mi persona de manera deshonrosa, desacreditante y calumniosa. Accionar ilícito que se encuadra en los artículos 109 y 110 del Código Penal, tal como se advertirá en los siguientes párrafos.

DELITO DE CALUMNIA

Hecho I

El día 19 de julio del año 2020 la Sra. Castro publica en su cuenta personal de facebook una entrevista radial realizada en la emisora FM de Sur

89.3 de la ciudad de Esquel ante la Sra. María Elena Paggi, mediante el cual en dicha entrevista refiriéndose a mi persona con nombre y apellido, me atribuye la autoría responsable en la comisión de un delito de acción pública totalmente falaz al señalar explícitamente que: "...el año pasado todos vimos como arrestaba sindicalistas..." refiriéndose al arresto que el Jefe de la policía de la Provincia, Comisario Miguel Gomez llevó a cabo contra el Sr. Santiago Goodman en Casa de Gobierno ubicado en Fontana N° 50 de la ciudad de Rawson el día 07 de noviembre del 2019.

Hecho II

Bajo la misma modalidad, el día 12 de Agosto del año 2020 la Sra. Castro nuevamente publica en su cuenta personal de facebook una nota periodística del "portal.fundacionceferino.org.ar", luego de haber realizado una entrevista via radial en la emisora FM 89.7 MHz "Radio Escuela Namunkura" atribuyéndome nuevamente en la misma entrevista, la autoría responsable del delito de apremios ilegales refiriéndose particularmente al arresto efectuado contra el Sr. Santiago Goodman.

DELITO DE INJURIA

Hecho III

El día 19 de julio del año 2020 la Sra. Castro publica en su cuenta personal de facebook una entrevista radial realizada en la emisora FM de Sur 89.3 de la ciudad de Esquel ante la Sra. María Elena Paggi, en la cual con sumo desprecio y a sabiendas de su difusión pública, la Sra. Castro profiere adjetivos sobre mi persona que resultan ser totalmente deshonorosos y desacreditantes al calificarme como un "delirante", "mamarracho", "dictador", "loco", "violador" y "payaso", los cuales resultan ser términos peyorativos sobre mi persona.

Hecho IV

Bajo esta misma modalidad, el día 12 de Agosto del corriente año la Sra. Castro nuevamente publica en su cuenta personal de facebook una nota periodística del "portal.fundacionceferino.org.ar", luego de haber realizado una entrevista via radial en la emisora FM 89.7 MHz "Radio Escuela Namunkura",

profiriendo expresiones que se reputan deshonrosas por haberse referido hacia mi persona como *"loco, insensible, incapaz, ignorante, violador"*.

Hecho V

El día 29 de Septiembre del corriente año la Sra. Castro publica en su cuenta personal de facebook la siguiente frase: *"no se puede confiar en esta policía, mucho menos si esta dominada por un delincuente VIOLADOR sistemático de la ley como #MASSONI #VIOLADOR"*.

Hecho VI

El día 04 de Noviembre del año 2020, la querellada publica en su cuenta personal de facebook las siguientes líneas *"...Mañana audiencia oral y pública para controlar las irregularidades e ilegalidades con las que funda Massoni su accionar delictivo que, como todo delincuente trata de zafar, en esta no va a poder. Como Massoni en la actividad privada nunca le dio ni para pagar la luz, se hace de la función pública para currar a toda la provincia..."*.

Hecho VII

En fecha 09 de noviembre del año 2020, la Sra. Castro publica a través de la misma red social Facebook: *"...el que sabe sabe...y el que no es Massoni, delincuente dando órdenes ilegales a la policía..."*.

Hecho VIII

El día 30 de noviembre del corriente año publica en su cuenta la siguiente frase: *"...#MASSONI como todo #VIOLADOR de la ley y #DELINCUENTE ha cedido la policía que tiene ligada al narcotráfico para reprimir al pueblo chubutense..."*.

Hecho IX

El día 01 de diciembre del año 2020 publica en su cuenta personal de facebook la siguiente frase: *"...Flashee...pensé que el delincuente de #MASSONI había blanqueado...pero no, era otr blanqueo no este..."*.

Así las cosas, a través de la red social twitter desde el día 15 de julio hasta el 06 de Noviembre del 2020 en su cuenta personal la Sra. Cynthia Castro identificada como @cyn_castro ha efectuado una serie de expresiones deshonrosas y desacreditantes contra mi persona al twittear:

Hecho X

En fecha 15 Julio del año 2020 la Sra. Castro publica: "Y ahora @arcionimariano vas a salir a defender a este mamarracho @massonifederico que expone a la @PoliticaChubut al ridículo del @MinSeg? Igual tranquí que es el que sigue..."

[http://diariojornada.com.ar/278002/provincia/un_fiscal_citara_a_massoni_para_que_aclare_sus_dichos_sobre_los_transas_de_la_droga_en_barrios_de_trelew/...](http://diariojornada.com.ar/278002/provincia/un_fiscal_citara_a_massoni_para_que_aclare_sus_dichos_sobre_los_transas_de_la_droga_en_barrios_de_trelew/) vía @JornadaWeb"

https://twitter.com/cyn_castro/status/1283485197619560454

Hecho XI

En fecha 23 de Julio del año 2020 la Sra. Castro publica en su cuenta: "A veces trabajar como maula con narcóticos hace mal @massonifederico...algo te estaría afectando"

https://twitter.com/cyn_castro/status/1286433531711893506

Hecho XII

En fecha 9 de Septiembre de año 2020 la Sra. Castro publica: "Tal cual! Si venís a #Chubut@FernandezAnibal te espantás. Miembros de la cúpula policial q comen asado con condenados #narvos y un @MinSeg manejado por un decadente misogino que acosa a las mujeres dentro de las fuerzas. No cuidan ni la vida, ni libertad y los bienes s pierden" 0

https://twitter.com/cyn_castro/status/1303776759490457602

Hecho XIII

En fecha 25 Septiembre de 2020 la Sra Castro publica: "En serio pediste la renuncia todos!? Empezá x el q menos mide [@massonifederico](#) y violó el orden constitucional obligando a la policía a cometer ilegalidades. No vas a andar gambeteando en esta también [@arcionimariano](#). Aprendé d los políticos como [@ric_sastre](#) a tratar a la gente"
https://twitter.com/cyn_castro/status/1309547407521316864

Hecho XIV

En fecha 29 de Septiembre del año 2020, la Sra. Castro Publica: "Bochornos! empezando x el fiscal q remitieron sus actuaciones al [@mpfcht](#), la [@Policía Chubut](#), y x supuesto, volvimos a denunciarte [@massonifederico](#) y al lado q tenes x el show patético q hiciste frente a los menores. Y yo, escuchando todo xq el cel d los nenes estaba en ON."
https://twitter.com/cyn_castro/status/1310885435288190977

Hecho XV

En fecha 29 de octubre de 2020 la Sra. Castro publica en su cuenta personal: "El primer signo de la corrupción en una sociedad que todavía está viva es que el fin justifica los medios". [#Chubut](#) no está exenta d esto x eso con el afán d perseguir vaya a saber qué cosa se cometen ilegalidades x órdenes emitidas x [@massonifederico](#) y suma denuncias" (11:06 AM · Oct 29, 2020)
https://twitter.com/cyn_castro/status/1321815748000579584

Hecho XVI

En fecha 06 de Noviembre de 2020 la Sra Castro publica "Que bien que le viene la pandemia al delincuente de [@massonifederico](#) que piensa que porque anda el bicho dando vueltas puede seguir cometiendo ilegalidades. Sabemos que es un inútil pero cómo rebuzna!!!" (2:36 PM · Nov 6, 2020)
https://twitter.com/cyn_castro/status/1324767578062049281

III.-DESCRIPCION NORMATIVA Y TIPICIDAD.

En relación al delito denunciado y a modo del somero corolario del hecho descripto, cabe decir que la doctrina mayoritaria tiene dicho que la acción típica descripta por la aquí denunciada se encuentra ubicada dentro de los delitos cometidos contra el honor, tipificado en el artículo 109 y 110 del Código Penal.

III.-a) DEL DELITO DE CALUMNIAS.

El artículo 109 del Código Penal, expresa que: *“La calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública, será reprimida con multa de pesos tres mil (\$ 3.000.-) a pesos treinta mil (\$ 30.000.)”.*

En este aspecto, tal como surge de las expresiones efectuadas por la Sra. Castro que el día 19 de julio y 12 de Agosto del corriente año la nombrada publica en su cuenta personal de facebook dos notas periodísticas la primera de ellas realizada ante la emisora FM de Sur 89,3 de la ciudad de Esquel, y la segunda, efectuada en la emisora FM 89.7 MHz “Radio Escuela Namunkura”, mediante las cuales además de realizar expresiones injuriosas –que serán tratadas en el acápite siguiente- me atribuyó la comisión de un hecho delictivo de acción pública tipificado en los artículos 141 y 246 inciso tercero del C.P.

Tal atribución delictiva lo realiza en el marco de los hechos de público conocimiento ocurridos en Fontana Nº 50 el día 07 de noviembre del 2019 donde un grupo de manifestantes comenzaron a realizar disturbios en Casa de Gobierno de la ciudad de Rawson, y ante un enfrentamiento con la policía se procedió a la detención del Sr. Goodman Santiago Secretario General de ATECH, por el delito de atentado contra la autoridad.

Ante este notorio hecho, la Sra. Castro en ambas entrevistas periodísticas que concedió tanto en la “Radio FM de Sur” y “Escuela Namunkura” y que posteriormente publica en su cuenta personal de facebook, me atribuye identificándose con nombre y apellido la comisión de un delito doloso, concreto y circunstanciado el cual es penalmente reprochable tipificado en los artículos 141 y 246 inciso tercero del Código Penal, denominados “privación ilegítima de la libertad” y “usurpación de autoridad, títulos u honores”.

Gabinete sino que se limitó a imputar un accionar delictivo a sabiendas de su falsedad y el cual se reputa consumado.

Cargo público que a su vez, se encuentra corroborado a través de la prueba documental que se adjunta, mediante el Decreto provincial N° 733 de fecha 02 de julio de 2019.

Y una segunda cuestión, pero no menos importante, estado de que al momento de ocurrir la detención del Sr. Goodman, siendo tal como surge del acta documental que se adjunta a la presente- Ministro Coordinador de Gabinete, mis funciones y decisiones como funcionario público a todas luces excede todo tipo de directivas que estén vinculadas con la seguridad de nuestra Provincia.

III.-b) DEL DELITO DE INJURIA

En lo que respecta a este tipo penal, el cual se encuentra tipificado en el artículo 110 del Código Penal, reza lo siguiente: *“El que intencionalmente deshonrar o desacreditar a una persona física determinada será reprimido con multa de pesos mil quinientos (\$ 1.500.-) a pesos veinte mil (\$20.000.-). En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarán delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público.”*

Del análisis de los hechos detallados, se advierte a todas luces que habría existido un obrar deliberado y manifiestamente doloso por parte de la Sra. Castro destinado a afectar la honra, la dignidad, trayectoria, mi buen nombre y honor. Pues, ello denota la existencia del elemento objetivo requerido por el tipo penal cuyas notas distintivas surgen literalmente del artículo precedentemente mencionado, donde el legislador ha querido sancionar dos tipos de acciones para configurar la figura de injurias a través de dos verbos típicos, las cuales se advierten con el accionar de la querrelada, a saber:

El primer verbo típico es “deshonrar”, que históricamente ha sido designado también como contumelia. Conceptualiza la conducta de quien con su

En este sentido, el primer tipo delictivo comentado reprime con prisión o reclusión de seis meses a tres años, el que ilegalmente privare a otro de su libertad; mientras que el segundo tipo penal, reprime con prisión de un mes a un año e inhabilitación especial por doble tiempo al funcionario público que ejerciere funciones correspondientes a otro cargo; en el caso que nos ocupa, dando órdenes en el marco de funciones públicas correspondientes a otro cargo para la cual el agente no tiene competencia.

Cabe destacar que tales entrevistas han sido aportadas en este libelo de querrela como prueba a través de material magnético identificado en dos (2) cd room mediante escritura pública registrada bajo el número noventa y cuatro.

Pues a todas luces se advierte que existe una imputación delictiva que resulta ser actual, y que por exigencia expresa de la ley 26.551, ésta resulta ser falsa, por dos aspectos determinados, a saber: uno objetivo y otro subjetivo. Objetivamente, debido a que el delito atribuido nunca existió, y subjetivamente, porque, por un lado, el sujeto pasivo de la calumnia no ha cometido el delito que se atribuye, y por otro lado, el autor de esta imputación (siendo la Sra. Castro) da la publicidad de tal información (a través de medios radiales y a través de la publicación en su facebook) a sabiendas de su falsedad.

Cabe expresar que esta parte querellante no ignora que la figura delictiva finaliza haciendo una breve consideración sobre la atipicidad de la conducta de calumnia cuando se refiera a asuntos de interés público, sin perjuicio de que *prima facie* —e independientemente de la vaguedad estipulada por el legislador por la imprecisión que contiene la norma sin establecer parámetro alguno que establezca la forma en que se construye y determina la connotación del interés público— se aproxima con el interés general. Pero notoriamente las expresiones referidas en la nota periodística efectuada por la Sra. Castro —al atribuirme personalmente un hecho delictivo falso— exceden al interés propio de la sociedad; esto es, a lo que incumbe al colectivo genérico englobado en la sociedad, y muy especialmente al Estado como “cosa pública”.

Ya que la publicidad de la nota periodística está dirigida directamente y así fue logrado, no por cuestionar las aptitudes, funciones y misiones de aquel cargo público que cumplía en este momento como Ministro de Coordinador de

accionar quita la honra de una persona o la afecta directamente, mancillándola. Se dirige entonces al honor subjetivo de las personas; mientras que la segunda consiste en "desacreditar", habitualmente conocida como difamación.

Creus y Buompadre en su obra Derecho Penal, parte especial define a esta última en la página 145 que se desacredita a una persona cuando se vierten imputaciones ofensivas ante terceros que pueden menoscabar la reputación (crédito) de que, como persona, goza el sujeto pasivo ante ellos. Este tipo de accionar no solo requiere que la desacreditación trascienda a terceros sino también que la conducta se integre con la voluntad de lograr trascendencia.

Lo cierto es que ambas conductas se patentizan en la actividad humana que quita en parte, o directamente hace perder, el crédito, la buena reputación, la imagen positiva o la buena fama del sujeto pasivo, afectando en efecto, el honor objetivo de las personas, bajo cualquier tipo de modo y medios, abarcando la ley aquellas expresiones verbales, escritas o simbólicas (que representen la expresión ofensiva). Siendo específicamente en este último caso, al publicar las siguientes expresiones: "*A veces trabajar como maula con narcóticos hace mal @massonifederico...algo te estaría afectando*" (7:50 PM · Jul 23, 2020) https://twitter.com/cyn_castro/status/1286433531711893506, y "*...Flashee...pensé que el delincuente de #MASSONI había blanqueado...pero no, era otr blanqueo no este...*"

En lo que respecta al carácter imputativo de la injuria, la doctrina es pacífica al sostener que la injuria para ser típica requiere que la exteriorización de pensamientos lesivos al honor debe tener carácter imputativo, o sea debe estar formada por imputaciones que atribuyan "calidades, costumbres o conductas susceptibles de ser apreciadas como peyorativas para la personalidad del ofendido".

En virtud de ello, en el presente caso, la Sra. Castro utilizando las redes sociales de facebook y twitter a través de su cuenta personal y medios radiales, profiere —con intención específica de injuriar y a sabiendas de su publicidad— expresiones que tienen objetivamente un sentido lesivo del honor.

Pues, las expresiones proferidas por la Sra. Castro tales como surgen en sus publicaciones y en medios radiales, a saber: "loco, insensible, incapaz, ignorante, violador, delincuente, mamarracho, currador, decadente, misógino," resultan ser expresiones imputativas que atentan contra el honor y el crédito del querellante, advirtiéndose que la querellada actuó con ostensible gravedad dado de que las mismas se realizan en internet y en medios radiales de gran difusión en una manera constante y sistemática, las cuales son percibidas por terceros en una circunstancia espacio temporal extensa iniciándose desde el mes de julio hasta diciembre de este año.

Expresiones injuriosas que se adjuntan en la presente como prueba documental certificadas mediante notario público en la escritura que obra bajo el N° 94 suscripta por la escribana Cora Uzcudum.

Ello evidencia en efecto, que ha actuado con intención de desacreditar e insultar a esta parte incitando a los demás a formar mala opinión sobre mi persona, con temerario desprecio de la verdad y a sabiendas que de su acción se derivaran perjuicios ciertos para el honor ajeno, máxime teniendo en consideración del cargo público que ocupó como Ministro de Seguridad de la Provincia.

Bajo esta inteligencia la jurisprudencia en el caso Capellini Rodolfo Lino, ha sostenido que: "...resulta suficiente para tener por probada la autoría responsable del delito de injurias quien publica una noticia deshonrrante o desacreditante si conocía la falsedad o se la represento como posible y actuó con indiferencia respecto del resultado lesivo que surgiera de la publicación..." (ST Santiago del Estero, 30/12/2008, "Cappellini, Rodolfo; Iturrez de Capellini, Ada Rosa de V. c. Rodriguez, Delfor del Valle" LLNOA 2009-350-DJ 08/07/2009, 1878, la Ley online).

Bajo esta inteligencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo "Kimel" dejó establecido que el derecho al honor de todas las personas es materia de protección y que los funcionarios públicos se encuentran "amparados por la protección que les brinda el art. 1) convencional que consagra el derecho a la honra" (parr. 71). El distinto umbral de protección no es sinónimo de ausencia de límites para quien comunica por un medio masivo, ni la carencia de derechos para dichos personajes públicos. El derecho al honor es uno vigente para todos

por lo cual en ejercicio de la libertad de expresión no se deben emplear frases injuriosas, insultos o insinuaciones insidiosas o vejaciones" (parr. 13).

Ante ello entendemos que la emisión de insultos –tal como lo viene haciendo la querellada de manera constante- excede la protección constitucional de las opiniones e ideas, incluso sobre cuestiones públicas, precisamente porque, además de agraviantes, resultan gratuitos e innecesarios para expresar esas opiniones e ideas.

Pues, el concepto jurídico de insulto no debe quedar comprendido como la mera emisión de "malas palabras", sino como aquellas palabras agraviantes que no resultan necesarias para expresar ninguna idea. Si bien un insulto es indudablemente una opinión sobre alguien o algo, se trata de una opinión que no aporta a la discusión pública de ideas; es, en este sentido, gratuito y, por lo tanto, ajeno al ámbito republicano de protección del debate público sobre los asuntos de interés común.

Es por ello, y a merced de lo precedentemente establecido, esta parte querellante hace referencia a tal jurisprudencia ante el conocimiento sobre la atipicidad de la conducta de la injuria la cual se refiere de manera similar en la calumnia, dejando exceptuado al sujeto pasivo de responsabilidad penal cuando se refiera a asuntos de interés público o calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación a un asunto de interés público.

Pues como se advertirá tales excepciones no operan en el presente caso para decretar la atipicidad, ya que las ofensas proferidas por la Sra. Castro no tienen como resultado la defensa o garantía del interés público, ni tampoco resultan ser opiniones que están vinculadas con mi desempeño como funcionario público; sino que todo lo contrario, tales expresiones se realizaron con el ánimo directo de afectar el honor y la reputación del accionante, generando un descrédito e imponer una imagen negativa ante la sociedad sobre mi persona.

Elo se patentiza a través de las expresiones que se visualizan en las cuentas personales de twitter y facebook de la querellada, circunstancia que a todas luces se advierte que las mismas no tienen ningún vínculo ni guardan relación tangencial alguna con el interés propio de la sociedad; esto es, a lo que incumbe al colectivo genérico englobado en la sociedad, y muy especialmente al Estado como "cosa pública".

En efecto, se aprecia que la publicidad de las frases antes mencionadas están dirigidas directamente y así fue logrado, para provocar la deshonra y el descredito de mi persona.

IV.-AUTORIA Y CALIFICACION JURIDICA:

En relación a los hechos denunciados y de acuerdo a los elementos colectados cabe encuadrar la responsabilidad penal de la Sra. Cynthia Castro en orden al delito de calumnias (hecho I y hecho II) y de Injurias (hecho III al hecho XVI) en concursando realmente en su carácter de autor bajo la modalidad de delito continuado (artículos 45, 109 y 110 del Código Penal).

V.-PRUEBA:

1.- Se adjunta como prueba documental:

a.- Decreto Provincial N° 06/19 de fecha 09 de Diciembre de 2019 donde me designan como Ministro de Seguridad de la Provincia del Chubut;

b.- Decreto Provincial N° 733/19 de fecha 02 de julio de 2019 donde me designan como Ministro de Coordinación de Gabinete;

c.- Acta de constatación notarial mediante escritura publica N° 94, suscripta por la escribana Cora Uzcudum, conteniendo las publicaciones efectuadas por la Sra. Cynthia Castro en su cuenta personal de facebook y twitter y las entrevistas radiales en Cd room;

2.- Se adjunta como prueba testimonial: Solicitando se citen como testigos a las siguientes personas:

a.-Sr. Federico Massoni, DNI: 23.439.887, en su carácter de denunciante, funcionario público, domiciliado en Fontana N° 50 de la ciudad de Rawson.

Persona que será citada a prestar declaración testimonial sobre el conocimiento, circunstancia de modo tiempo y lugar, como así también los efectos que le ha causado a su persona el accionar delictivo efectuado por la denunciada.

b.- Sr. Miguel A. Gomez, DNI 21.066.399, Jefe de Policia de la Provincia del Chubut, domiciliado en calle Bartolome Mitre N° 589 de la ciudad de Rawson.

Persona que será citada para que VS pueda conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevo a cabo la detención contra el Sr. Goodman en la ciudad de Rawson. Ello, a los fines de probar los hechos I y II que constituyen el delito de calumnia efectuado por la Sra. Castro.

c.-Cora Uzcudum, escribana publica, Mat N° 18 del Colegio de Escribanos de la Provincia del Chubut, con domicilio en calle San Martin N° 160 de la ciudad de Trelew.

Persona que, si fuere necesario, será citada para ratificar la escritura publica adjuntada como prueba documental en la presente querrela, acta de constatación que da fe publica sobre los hechos I al XVI.

VI.-TRIBUNAL COMPETENTE.

En función del artículo 71 inc. B I, 2) del CPP, es competente para entender en la presente causa un Tribunal Unipersonal, atento la pretensión punitiva que se pretende.

VII.-CIRCUNSTANCIAS PARA DETERMINAR LA PENA -PRETENSION PUNITIVA:

Remitiéndome a las pautas mensurativas de los Arts. 40 y 41 del Código de fondo, a los fines de determinar la pretensión punitiva, tengo en cuenta la naturaleza del hecho, su continuidad en el tiempo, el medio empleado para su comisión, los motivos que la llevaron a cometerlo y la extensión del daño causado.

Resultan ser de interés, para determinar la eventual pena a aplicarse, las siguientes circunstancias especiales:

La naturaleza del hecho investigado, la posibilidad de la imputada de motivarse en la norma, dada su educación en virtud de poseer la profesión de abogada y su posición socio cultural, circunstancias que le permitieron comprender acabadamente los alcances ilegales y dañinos de la conducta que se le atribuye, y su

conocimiento, ya que supo en todo momento la ilegalidad de su accionar, y a pesar de ello, no cesó en su cometido.

En cuanto a la pretensión punitiva, de acuerdo a la conducta de la encartada, el tipo penal que permite encuadrarlo como postulación principal de la querrela, siendo el delito de Calumnias prevé una multa de pesos tres mil (\$ 3.000.-) a pesos treinta mil (\$ 30.000.) conforme se desprende del artículo 109 del CP, mientras que la Injuria prevé una pena de multa cuyo mínimo esta estipulado en pesos mil quinientos (\$ 1.500) a pesos veinte mil (\$ 20.000), conforme se desprende del art. 110 del CP. En tal caso, para el supuesto de probarse la comisión del delito indicado, esta querrela pretenderá la aplicación de una pena de multa de pesos cincuenta mil (\$ 50.000).

VIII.-PETITORIO:

En función de lo expuesto, solicito:

1.- Se tenga por presentada la querrela criminal, con el carácter invocado, y por constituido el domicilio procesal denunciado.

2.- Se de inicio al trámite correspondiente, aclarando que en lo que respecta a la audiencia de conciliación prevista a tenor del artículo 351 del C.P.P., esta parte solicita que se deje sin efecto, elevando las actuaciones a juicio oral.

Volvió a asistir lo. Querrela en el escrito q' lleva x título "Formula Reclutiva"

**PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA**

*Martin Sebastian CASTRO
ABOGADO
C.P.A. N.º 2038*

Oficina Judicial Rawson

2021 FEB 9 9:05

Recibido Copias, Adj...

Queri
BENNA VECCHIO



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

NIC. 7363

Rawson, Chubut, 29 de junio de 2021

Y VISTOS: la audiencia llevada a cabo en fecha 24 del corriente mes y año en la Carpeta Judicial n°7363 de la Oficina Judicial de Rawson, y

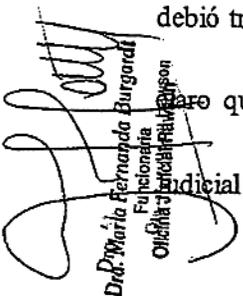
CONSIDERANDO:

Que la audiencia fue convocada a los fines de tratar la postulación de sobreseimiento deducida por la parte querellada por entender que ha operado una causal de desistimiento tácito de la acción por la no concurrencia del querellante a la audiencia de conciliación (art.106 inc.2 C.P.P). Que la fijación de audiencia lo imponían claramente los arts.260 y 99 inc.9 del rito, por más que la querellada se queje del trámite impuesto por entender que se debía resolver sin audiencia por ser una cuestión de puro derecho.

Que sin perjuicio que aquella fue la cuestión por la cual se convocó a audiencia, la parte querellada hizo mención en su exposición a otros temas: competencia del tribunal, trámite de la presente querella, en relación a los cuales formuló distintos cuestionamientos, que si bien no fueron objeto de una solicitud en su petitorio final en la audiencia -en el cual se limitó a requerir su sobreseimiento por la causal referida-; debo referirme a ellos en atención a que la querellada dejó traslucir la hipótesis de que el demandante podría haber escogido a voluntad el juez interviniente en este proceso, lo cual agravia mi honorabilidad como funcionario judicial con una carrera de 30 años en la justicia de Chubut.

La Dra Castro refiere que como el Dr Massoni constituyó domicilio en la ciudad de Trelew, la causa debió tramitarse en la Oficina Judicial de Trelew y no en la de Rawson. Sobre este punto, debo dejar bien en claro que aún en la hipótesis de que la causa hubiera quedado radicada desde un principio en la Oficina Judicial de Trelew, el juez natural hubiese sido el mismo. No obstante tratarse de dos circunscripciones

ES COPIA


Dra. María Fernanda Burgard
Funcionaria
Oficina Judicial de Rawson

judiciales distintas, el plantel de jueces penales con competencia en la ciudad de Trelew, es el mismo que ejerce competencia en la ciudad de Rawson, y los turnos penales asignados con antelación con acuerdo de los jueces, son los mismos para ambas circunscripciones. En otras palabras, el juez que está de turno por ejemplo en el día de la fecha en Trelew es el mismo que está de turno en la ciudad de Rawson. A los fines de dejar aclarada la cuestión, solicité a la Oficina de Rawson que indique cuáles fueron los criterios en base a los cuales se me asignó la presente carpeta 7363, y se respondió que conforme Acuerdo n°483/14 Sala Penal, se tomó en cuenta la fecha del hecho y el juez que se encontraba de turno en la misma. Pues bien, la Oficina Judicial de Trelew respeta el mismo Acuerdo para la asignación de causas y a la fecha del hecho en la cual yo me encontraba de turno en Rawson también era juez de turno en Trelew, de modo tal que si la querrela se hubiere radicado en Trelew el juez asignado hubiese sido el mismo, con lo cual no existió afectación alguna a la garantía del juez natural. Huelga decir que ordenar ahora la radicación de la causa en la Oficina Judicial de Trelew implicaría un dispendio jurisdiccional inútil, porque el Juez de la causa seguiría siendo el mismo, independientemente de que *la parte querellada no ha petitionado la declaración de incompetencia del suscripto para seguir entendiendo en estos actuados.*

La Dra Castro se queja también que en el presente trámite no fue emplazada para contestar la querrela. Lo primero que debe señalarse sobre esta cuestión es que una vez presentada la querrela privada, es el juez quien debe realizar un examen de admisibilidad del escrito a los fines de verificar si están cumplidos los requisitos contenidos en el art.108, e intimar al presentante a corregir su presentación en el supuesto que existan errores u omisiones. Así lo prescribe expresamente el último párrafo de la norma referida y también el art.350 último párrafo.

No obstante ello, en los presentes actuados, una vez declarada admisible la querrela se notificó a la querellada, remitiéndosele copia del escrito presentado por el querellante, a los fines de que pudiera ejercer a partir de ese momento su derecho de defensa (ver decreto de fecha 12/02/21). Es más, ante el requerimiento formulado por la Dra Castro de que se decretara la nulidad de dicha notificación por falta de emplazamiento, el suscripto dictó el siguiente proveído: *"Trelew, 4 de marzo del 2021. Atento a que la notificación de la querrela a la contraparte ha sido dispuesta por el suscripto a los fines que ésta tome conocimiento del proceso y se le permita ejercer el derecho de defensa; a la nulidad impetrada no ha lugar. Sin perjuicio de lo expuesto, hágase saber a la querellada que en caso de no prosperar una conciliación,*

oportunamente se la emplazará a los fines de que pueda ofrecer pruebas para el juicio". En consecuencia, ante un eventual fracaso de la audiencia de conciliación, la parte querellada tendrá la oportunidad de ofrecer prueba para el debate como asimismo formular las objeciones que estime pertinentes en relación al escrito de querrela, inclusive señalar defectos formales que no haya advertido el juez en su examen de admisibilidad.

Ahora sí, vamos a la postulación de sobreseimiento deducida por la querellada. Obran en los registros de audio de la audiencia, la fundamentación expuesta por las partes en relación al punto debatido. Intentando realizar una prieta síntesis de las postulaciones deducidas, la Dra Castro sostiene que operó la causal de desistimiento tácito de la acción (art.106 inc.2 del C.P.P) por no haber concurrido la parte querellante a la audiencia de conciliación. Mientras que la contraparte refiere en primer término que la C.S.J.N ha declarado la inconstitucionalidad del desistimiento tácito por tratarse de materias reservadas por el art.75 inc.12 al Congreso Nacional. También sostuvo la parte querellante que no hubo voluntad alguna de desistir de la querrela, sino de desistir de la audiencia de conciliación. Argumenta que lo que se peticionó en el escrito presentado en la oficina judicial en fecha 15 de marzo del corriente año, en fecha previa a la fijada para la audiencia de conciliación, fue dejar sin efecto dicha audiencia en atención a que esa parte no tenía intención de arribar a acuerdo alguno con la querellada.

Tal como dejara plasmado en el proveído de fecha 23 de marzo del corriente año, recién en ese momento (cuando ya había pasado la fecha de la audiencia de conciliación -17/03/21-) el suscripto tomó conocimiento del escrito presentado por el querellante y de otros dos escritos presentados por la querellada: uno de fecha 15/03/21 solicitando se resuelva la presentación formulada por el querellante ese mismo día, y otro del 19 del mismo mes postulando su sobreseimiento por desistimiento tácito de la acción.

El inc.2 del art.106 contempla como causal de desistimiento tácito de la acción, la inasistencia del querellante a la audiencia de conciliación, *siempre que no existiera justa causa.*

Lo primero que debe resaltarse sobre el instituto del desistimiento tácito es que *contempla actitudes negativas del querellante de las que presume legalmente su desinterés para el proceso que instó* (Código Procesal Penal de Sta Fe comentado, anotado y concordado. Baclini y Schiappa Pietra, Juris online, T 2, pag.423). De la simple lectura de los tres presupuestos contenidos en el art.106 que provocan el desistimiento tácito de la acción, se advierte que se trata de casos de inactividad de la parte actora de los que

ES COPIA


Dra. María Fernanda Burgardt
Funcionaria
Oficina Judicial Rawson

los que ley presume su desinterés en impulsar la acción.

Ahora bien, como lo indica la norma procesal la inasistencia admite justificación y el Tribunal tiene un amplio arbitrio para meritar la justa causa de la incomparecencia. La aplicación de esta consecuencia no se produce sin que el tribunal merite si hay motivo admisible para la inasistencia (C.P.P Nación comentado, TII, Francisco D'Albora, pag.937).

Nuestro ordenamiento procesal prescribe que la causal de inasistencia debe acreditarse, en la medida de lo posible, antes de la iniciación de la audiencia, y eso es justamente lo que hizo el querellante en este proceso en su escrito del 15 de marzo. Hizo conocer su desinterés en arribar a un acuerdo alguno con la contraparte y por eso "solicita su desestimiento" (se refiere obvio a la audiencia de conciliación), solicitando asimismo "se disponga la elevación a juicio de los autos". Si bien en el encabezado de dicho escrito reza "desiste audiencia de conciliación. Solicita elevación de la causa a juicio", *de la simple lectura del petitorio se desprende que el querellante solicitó un pronunciamiento judicial al respecto*. Es más, ello es una reiteración de lo peticionado ya en el escrito inicial de formulación de querrela, en el que había solicitado se dejara sin efecto la audiencia de conciliación (si bien en esa oportunidad no había fundamentado la postulación).

Esa petición (la del 15 de marzo), por un error involuntario de la Oficina Judicial, fue puesta en conocimiento del suscripto luego de la fecha fijada para la audiencia de conciliación, por lo cual no pudo resolverse. De modo tal que puede considerarse que la ausencia de pronunciamiento judicial sobre el tema generó una expectativa en el querellante de que la realización de la audiencia de conciliación quedaría condicionada a lo que resolviera previamente el juez de la causa.

El error administrativo no puede recaer sobre la víctima. Resulta claro que no hubo desidia o desinterés del querellante, lo cual hubiera ocurrido si no se hubiera presentado a la audiencia de conciliación sin dar ninguna justificación previa. En su escrito del 15 de marzo solicita también se disponga la elevación a juicio de estos autos. Si bien ese trámite no correspondía todavía en esa instancia procesal, *lo cierto es que evidenció el interés de la demandante en proseguir con el proceso, en impulsar la acción*. En consecuencia, no opera entonces la presunción legal de desistimiento de la misma.

La importancia que tenía la decisión judicial sobre lo requerido por el querellante lo pone de

manifiesto la propia parte querellada cuando ese mismo día (15 de marzo) peticiona se resuelva el planteo en cuestión. Es lógico presuponer que si dicha solicitud hubiera sido rechazada, el querellante se hubiera presentado a la audiencia de conciliación a los fines de evitar la declaración de desistimiento de la querella.

Si hubiere alguna duda acerca de la interpretación del concepto de "justa causa" contenido en el inc.2 del art.106, debemos acudir al art.31 in fine del C.P.P que impone una interpretación restrictiva en favor de los derechos de la víctima, prescribiendo que "toda disposición referente a la víctima se interpretará del modo que mejor convenga a sus intereses y *en beneficio de su efectiva intervención en el procedimiento*". Por otra parte, el art.15 del rito contempla el derecho de la víctima a obtener tutela judicial efectiva, el cual se vería vulnerado en el supuesto de realizar una interpretación contraria a la que impone dicho art.31 in fine.

Asimismo debe ponerse de relieve que la inasistencia del querellante a la audiencia de marras no privó de derecho alguno a la contraparte, ya que tampoco ésta asistió a la audiencia. Entiendo que no hay agravio entonces de la parte querellada, porque si tenía interés de conciliar, brindar explicaciones o eventualmente retractarse, la oportunidad para ello era concurrir a esa audiencia, lo cual no ocurrió.

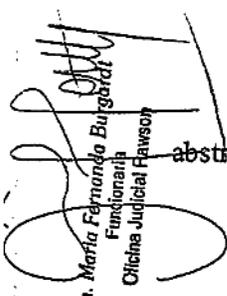
Finalmente, considero que resulta un dispendio jurisdiccional inútil fijar nueva fecha de audiencia de conciliación. Ello por cuanto la víctima ya ha manifestado su desinterés en conciliar y la querellada no concurre a la audiencia de conciliación fijada oportunamente, con lo cual ha manifestado también su desinterés en la misma. Por otra parte, cabe señalar que la conciliación, retractación u ofrecimiento de explicaciones satisfactorias pueden llevarse a cabo en cualquier estado del proceso, tal como lo contempla el art.352 del rito.

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad de la norma contenida en el inc.2º del art.106, deviene abstracto su análisis en orden a la fundamentación expuesta precedentemente.

Respecto de la petición de elevación a juicio no corresponde en esta instancia procesal, sino que previamente se deberá emplazar a la parte querellada por el término de diez días hábiles a los fines del ofrecimiento de prueba y planteamiento de objeciones que estime corresponder, tal como lo requirió dicha parte en la audiencia.

Sobre la imposición de costas, considero que atento al error administrativo que generó la presente

ES COPIA


Dra. María Fernanda Burgard
Funcionaria
Oficina Judicial Rawson

incidencia, corresponde eximir del pago de costas a la parte querellada (art.242 in fine C.P.P, art.69 C.P.C.C).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1) Rechazar la postulación de sobreseimiento deducida por la querellada, por entender que la inasistencia del querellante a la audiencia de conciliación ha quedado justificada en orden a los fundamentos expuestos en los considerandos, no operando por ende la presunción legal de desistimiento de la acción (art.106 inc.2).

2) Dar por fracasada la instancia de conciliación y emplazar a la parte querellada por el término de diez días hábiles a los fines del ofrecimiento de prueba y planteamiento de objeciones que estime corresponder.

3) Eximir del pago de costas a la parte querellada por las razones expuestas en los considerandos.

4) Anoticiar al S.T.J.Ch sobre lo expuesto en los considerandos respecto de la demora de la Oficina Judicial en poner en conocimiento del suscripto los escritos presentados por las partes reseñados, a los fines que estime corresponder, sin perjuicio de entender que ello obedeció a un error involuntario.

5) Notifíquese a las partes

Número de registro digital 552/2021.-

MONTI Fabio Andrés
Juez Penal



060609-42088/103563-Q



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

NIC. 7363

INFORME DE EXCUSACION

///lew. 5 de agosto del 2021.-

En la presente Carpeta n°7363, informé a las partes en el inicio de la audiencia llevada a cabo en fecha 24 de junio del corriente año, que recientemente había tomado conocimiento por intermedio de mi esposa Andrea P.Russo, que el Dr Massoni y su esposa habían requerido los servicios inmobiliarios de la inmobiliaria Russo cuyo titular es mi suegro Andrés Russo y donde trabaja mi cónyuge Andrea Russo, a los fines de llevar a cabo una operación comercial en la que dicha inmobiliaria actuó de intermediaria en la operación. Se hizo saber que dicha circunstancia no encuadraba en ninguna de las causales que obligan a apartarse al juez, enumeradas en el art.77 del rito, y que no afectaba la imparcialidad del suscripto, pero que no obstante ello se ponía en conocimiento de las partes esa situación a los fines del art.76 del rito inquiriéndolos acerca de si tenían alguna objeción para la intervención del suscripto en la audiencia, a lo cual las partes querellante y querellada respondieron negativamente.

Posteriormente, la Dra Castro presentó un escrito ofreciendo prueba para el juicio, en el cual se ofrece – entre otros- el testimonio de mi cónyuge Andrea P.Russo, “a los fines de que deponga con respecto a los hechos ventilados en la presente causa”.

Que la situación apuntada me obliga a excusarme de seguir interviniendo como juez en este proceso pues me encontraría inhabilitado para expedirme acerca de la admisibilidad de la prueba testimonial referida, a tenor de la causal contenida en el inc.3° del art.77 del C.P.P, puesto que de admitirse dicho testimonio mi esposa intervendría en el juicio en tal carácter.

Por tales razones, a fin de evitar cualquier temor de parcialidad que pudiera generarse en las partes, por

mi intervención en la decisión acerca de la admisibilidad del testimonio de mi esposa en el juicio.
corresponde me excuse de entender en los presentes, debiendo remitirse al Subrogante Legal para la
continuación del trámite.

Número de registro digital 648/2021.-



060609-42582/105115-K

MONTI Fabio Andrés
Juez Penal

Dra. Maria Fernanda Burgardt
Funcionaria
Oficina Judicial Rawson

ES COPIA